



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCIÓN DE HABEAS DATA; EN EL
EXPEDIENTE N° 328 – 2017 – 0 – 2601 – JR – CI - 01, DEL
DISTRITO JUDICIAL TUMBES – TUMBES. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

GUEVARA VELASQUEZ MERCEDES DEL PILAR

ORCID: 0000-0002-7606-5025

ASESOR

NUÑEZ PASAPERA, LEODAN

ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Guevara Velásquez, Mercedes del Pilar

ORCID: 0000-0002-7606-5025

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Tumbes,
Perú

ASESOR

Núñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

JURADO

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Izquierdo Valladares, Sherly Francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576X

JURADO EVALUADOR

Mgtr. APONTE RIOS ELVIS ALEXANDER

Presidente

Mgtr. MESTAS PONCE JOSE JAIME

Miembro

Dr. IZQUIERDO VALLADARES SHERLY FRANCISCO

Miembro

Mgtr. NUÑEZ PASAPERA LEODAN

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Le agradezco a Dios por ser mi compañero incondicional a lo largo de mi carrera y por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad.

A mis profesores:

Les agradezco la confianza, apoyo y dedicación de tiempo a mis docentes de la Universidad Uladech por haber impartido sus conocimientos a lo largo de mí Carrera Profesional.

Guevara Velásquez, Mercedes del Pilar

DEDICATORIA

A mis padres, por su buen ejemplo, por su amor, por sus enseñanzas y por haberme guiado con sabiduría e inteligencia para enfrentarme a este mundo de bondades y maldades.

Este trabajo lo dedico a Jehová, por su constante cuidado en todos los momentos de mi vida; a mis familiares en agradecimiento a su amor, paciencia, confianza y apoyo permanente y por formar la base de mi existir.

Guevara Velásquez, Mercedes del Pilar

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Habeas Data, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 328-2017-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes. 2021? y el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras Clave: Calidad; Habeas Data; Motivación; Rango y Sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on Habeas Data, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 328-2017-0-2601-JR-CI-01 of the Judicial District of Tumbes. 2021? and the objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to the first instance sentence, was of a range: medium, high and very high; while, of the second instance sentence: high, very high and high. In conclusion, the quality of the first and second instance judgments were high and very high, respectively.

Keywords: Quality; Habeas Data; Motivation; Rank and Sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
Título de la Tesis.....	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Jurado Evaluador	iii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Indice General.....	viii
Índice de Cuadros	xvii
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. Antecedentes.....	10
2.2. BASES TEÓRICAS.	13
2.2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.	13
2.2.2.1.1. La Jurisdicción.....	13
2.2.2.1.1.1. Definiciones.	13
2.2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción.	14

2.2.2.1.1.3. Características la Jurisdicción.....	15
2.2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.	16
2.2.2.1.1.2.1. El Principio de la Cosa Juzgada.....	16
2.2.2.1.1.2.2. El Principio de la Pluralidad de Instancia.	16
2.2.2.1.1.2.3. El principio del Derecho de Defensa	17
2.2.2.1.1.2.4. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	18
2.2.2.1.2. La Competencia	18
2.2.2.1.2.1. Definiciones.	18
2.2.2.1.2.2. Características de la competencia.	20
2.2.2.1.2.2.1. La Legalidad.	20
2.2.2.1.2.2.2. La Improrrogabilidad.	20
2.2.2.1.2.2.3. La Indelegabilidad.	20
2.2.2.1.2.2.4. La Inmodificabilidad.....	20
2.2.2.1.2.2.5. De Orden Público.....	20
2.2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el proceso constitucional de amparo.	20
2.2.2.1.2.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	21
2.2.2.1.3. El Proceso.	21
2.2.2.1.3.1. Definiciones.	21
2.2.2.1.3.2. Funciones.	23

2.2.2.1.3.2.1. Función Integradora.....	23
2.2.2.1.3.2.2. Función Informadora	23
2.2.2.1.3.2.3. Función Interpretativa.....	23
2.2.2.1.3.2.4. Etapas del Proceso.	23
2.2.2.1.3.2.4.1. Postulatoria	24
2.2.2.1.3.2.4.2. Probatoria.....	24
2.2.2.1.3.2.4.3. Decisoria	24
2.2.2.1.3.2.4.4. Impugnatoria.....	24
2.2.2.1.3.2.4.5. Ejecutiva	24
2.2.2.1.3.2.5. El proceso como garantía constitucional.	25
2.2.2.1.3.2.5. Principios del Proceso en el código Procesal Civil.....	25
2.2.2.1.3.2.5.1. Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva	25
2.2.2.1.3.2.5.2. Principio de dirección e Impulso Procesal.....	25
2.2.2.1.3.2.5.3. Principio de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.	26
2.2.2.1.3.2.5.4. Principio de Inmediación.	26
2.2.2.1.3.2.5.5. Principio de Concentración.....	26
2.2.2.1.3.2.5.6. Principio de Economía Procesal.	26
2.2.2.1.3.2.5.7. Principio de Celeridad.	27
2.2.2.1.3.2.5.8. “Principio de Socialización del Proceso.	27
2.2.2.1.3.2.5.9. “Principio de Gratuidad en el Acceso a la Justicia.	27

2.2.2.1.3.2.5.10. Principio de la Instancia Plural.	27
2.2.2.1.4. El Proceso Constitucional	28
2.2.2.1.4.1. Definiciones	28
2.2.2.1.4.2. Principios procesales conectados con el proceso constitucional	28
2.2.2.1.4.2.1. Principio de dirección judicial	28
2.2.2.1.4.2.2. Principio de gratuidad en la actuación del demandante	29
2.2.2.1.4.2.3. Principio de economía procesal	29
2.2.2.1.4.2.4. Principio de inmediación	29
2.2.2.1.4.3. Etapas del proceso constitucional	29
2.2.2.1.5. El Debido Proceso Formal.	30
2.2.2.1.5.1. Nociones.	30
2.2.2.1.5.2. Elementos del Debido Proceso.	31
2.2.2.1.5.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	31
2.2.2.1.5.2.2. Emplazamiento válido.	31
2.2.2.1.5.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	32
2.2.2.1.5.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	32
2.2.2.1.5.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de un letrado.....	32
2.2.2.1.5.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	33
2.2.2.1.5.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.”...33	

2.2.2.1.5.3. Principios del Debido Proceso.	34
2.2.2.1.5.3.1. El principio de concentración.	34
2.2.2.1.5.3.2. El Principio de Economía Procesal.	34
2.2.2.1.5.3.3. El Principio de Celeridad.	35
2.2.2.1.5.3.4. El Principio de Congruencia.	35
2.2.2.1.5.3.5. Principio de contradicción.	36
2.2.2.1.5.3.6. Principio de publicidad.	36
2.2.2.1.6. Los Puntos Controvertidos.	37
2.2.2.1.6.1. Nociones.	37
2.2.2.1.7. La Prueba.	38
2.2.2.1.7.1. Definiciones.	38
2.2.2.1.7.2. Concepto de prueba para el Juez.	39
2.2.2.1.7.3. El objeto de la prueba.	39
2.2.2.1.7.4. El principio de la carga de la prueba.	40
2.2.2.1.7.5. Valoración y apreciación de la prueba.	40
2.2.2.1.8. Las Resoluciones Judiciales.	41
2.2.2.1.8.1. Conceptos.	41
2.2.2.1.8.2. Clases de Resoluciones Judiciales.	42
2.2.2.1.8.2.1. Decretos.	42
2.2.2.1.8.2.2. Autos.	42

2.2.2.1.8.2.3. Sentencia.....	42
2.2.2.1.9. La Sentencia.....	43
2.2.2.1.9.1. Conceptos.....	43
2.2.2.1.9.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	44
2.2.2.1.10.3. Estructura de la Sentencia.....	44
2.2.2.1.10.3.1. Expositiva	44
2.2.2.1.10.3.2. Considerativa	44
2.2.2.1.10.3.3. Resolutiva	45
2.2.2.1.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.	45
2.2.2.1.10.4.1. El Principio de Congruencia Procesal.	45
2.2.2.1.10.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.	46
2.2.2.1.10.5. Elementos relevantes de la sentencia.....	47
2.2.2.1.10.5.1. La claridad de la sentencia.....	47
2.2.2.1.10.5.2. Importancia de la claridad.....	47
2.2.2.1.10.5.3. La Sana Critica.....	47
2.2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios en el Proceso Civil.....	47
2.2.2.1.11.1. Concepto.	47
2.2.2.1.11.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios.	48
2.2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.	49
2.2.2.1.11.3.1. El Recurso de Reposición.	49

2.2.2.1.11.3.2. El Recurso de Apelación.....	49
2.2.2.1.11.3.3. El Recurso de Casación.	49
2.2.2.1.11.3.4. El Recurso de Queja.	50
2.2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.	50
2.2.2. Desarrollo de instituciones sustantivas relacionadas a las sentencias en estudio.	51
2.2.2.1. El Hábeas Data.....	51
2.2.2.1.1. Etimología del Hábeas Data.	51
2.2.2.1.2. El Hábeas Data en el derecho comparado.	51
2.2.2.2. El Hábeas Data en el Perú.....	52
2.2.2.2.1. Incorporación constitucional.....	52
2.2.2.2.2. Concepción del Hábeas Data en el Perú.	53
2.2.2.2.3. Objetivos del Hábeas Data.....	53
2.2.2.2.4. Definición del Hábeas Data.	54
2.2.2.3. El Hábeas Data en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.....	54
2.2.2.4. Regulación Del Habeas Data en el Perú-Marco Legal	55
2.2.2.5. Tratados Internacionales Relacionados al Hábeas Data	56
2.2.2.6. Tipos y Subtipos de Habeas Data	57
2.2.2.7. Objeto y Bien Jurídico Tutelado por el Hábeas Data	59
2.3. Marco Conceptual	61

III. HIPÓTESIS	66
IV. METODOLOGÍA.....	67
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	67
4.1.1. Tipo de investigación.....	67
4.1.2. Nivel de Investigación	67
4.2. Diseño de Investigación.....	68
4.3. Unidad de análisis	68
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	70
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	72
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	74
4.6.1. De la recolección de datos	74
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	74
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	76
4.8. Principios éticos	79
V. RESULTADOS.....	80
5.1 Resultados	80
5.2. Análisis de los Resultados	140
VI. CONCLUSIONES	146
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	151
ANEXOS	159

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias de Primera y Segunda Instancia en el expediente: N° 00328-2017-0-2601-JR-CI-01.	161
Anexo 2: Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores.....	195
Anexo 3: Instrumento de Recolección de Datos (Lista de Cotejo).....	204
Anexo 4: Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de Datos y Determinación de la Variable.	214
Anexo 5. Declaración de Compromiso Ético y no Plagio	226
Anexo 6. Cronograma de Actividades	227
Anexo 7. Presupuesto	228

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva	80
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa	88
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive	98
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	102
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	112
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive	130
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	134
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	137

I. INTRODUCCION

Con la investigación se intentó analizar las calidades de las sentencias, tanto de primera como de segunda instancia las cuales son materia de estudio, en términos reales las sentencias reflejan las actividades de los hombres que tienen la misión de obrar y representar al Estado en aras de mejorar la conducta de las personas en beneficio de nuestra Sociedad, asegurando la existencia de esta misma y de este modo contribuimos a una mejor administración de justicia.

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

Con relación a la Calidad puede conceptuarse como la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001). En este sentido para resolver el problema planteado y detectar la Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia del proceso judicial se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

En cuanto a Proceso puede conceptuarse como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa

de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

El presente estudio se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación Administración de Justicia de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En este orden el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio la Calidad de Sentencias de Primera Instancia de un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente, la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, se trata de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia de un proceso judicial documentado (Expediente judicial, éste representará la base documental de la presente investigación: 1) para seleccionarlo, se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional); 2) Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y el instrumento que se usará, será una Lista de cotejo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente en función a la naturaleza del proceso existente en las Sentencias de Primera y Segunda Instancia del expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo lo cual dependerá de la naturaleza de la Calidad de las Sentencias del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas:

se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

En el Contexto Internacional

Según (Barrón, 2016) en Ecuador existe un alto grado de desconfianza con el Poder Judicial a ello se suma la corrupción que domina la debilitada institución jurisdiccional donde los jueces venden sus veredictos al mejor postor; generando mayor impunidad que va minando las esperanzas de acudir al tribunal en busca de justicia eficiente y objetiva, donde salvaguarden los derechos fundamentales.

Refiere (Weilenmann, 2015) en Chile la dependencia entre administración de justicia y Derecho no es puramente unilateral lo que manifiesta con aún mayor fuerza la casi coincidencia necesaria como categoría funcional que existe entre el Derecho y la administración de justicia. La administración de justicia incluso entendida simplemente como órgano es un presupuesto necesario de la idea de Derecho ya que permite su exigibilidad coactiva y su funcionamiento en condiciones de relativa certeza; por lo que importa siempre independencia, bajo ese parámetro la correcta administración de justicia se torna en una utopía, por las crisis que hoy sufre, golpeada por la corrupción, la falta de eficacia, la demora excesiva de sus resultados, deslegitima la justicia oportuna. (pág. 133)

Según (Salazar, 2014) sostiene: La administración de justicia es el fundamento de la democracia cuya fortaleza estriba en la existencia de un Poder Judicial que funcione en la práctica y en cuya independencia y eficacia tengan fe los ciudadanos. Sin embargo, uno de los principales problemas que ha enfrentado el Poder Judicial es la injerencia política, presión de grupos de poder económico, cuestiones que conllevaba actos de corrupción. Esta penosa realidad trajo consigo fracturas estructurales y funcionales que no garantizaron, ni garantizan una institución soberana, que lo debilita frente a los otros poderes del Estado. Es este sentido, urge las reformas legales que implique un Poder Judicial con estructura idónea que le permita afirmar su autonomía e independiente. Cuando el poder político neutraliza al Poder Judicial, se crean las condiciones para someterlo a condiciones que no solo violentan el principio de la separación de las funciones supremas del estado, sino que además se incumple todos los principios y valores de Estado Social y democrático de Derecho. (pág. 150)”

En el Contexto Nacional

En relación al Perú (Rodríguez, 2017) en su discurso a la nación Apertura del Año Judicial 2017 afirma que el Poder Judicial forma parte esencial del Estado peruano; en consecuencia para una democracia es fundamental el respeto y equilibrio entre los poderes estatales para que todos en conjunto podamos propiciar el desarrollo y el bienestar de los ciudadanos.

En el Perú, (Ortiz, 2018) expone que la justicia resulta ser importante; porque está ligado a la competitividad del cual el Perú aún padece desde muchos años atrás sin

alcanzar nada concreto; asimismo, refiere que el Consejo Privado de Competitividad a inicios del año 2018 se propuso analizar la situación del Perú, eso fue antes de que estallara los escándalos del Consejo Nacional de la Magistratura. Porque de acuerdo al investigador del CPC a mejor justicia habría un Estado de derecho; predictibilidad; paz social; mayor crédito; estabilidad, todo ello conducentes al progreso social. Asimismo, cuando el CPC reunió información respecto al sistema justicia en el Perú, básicamente estableció que está conformado por el Poder Judicial (PJ), Ministerio Público (MP) y el Tribunal. También, encontró que el PJ no tiene fuentes de información pública que faciliten hacer un diagnóstico; para determinar cuántos jueces se requiere; las causas de la demora en los procesos, ni respecto de los sueldos. Finalmente, lo que se obtuvo de las fuentes consultadas (Testimonios de ex miembros del PJ, Ministerio de Justicia y de la Academia de la Magistratura – AMAG) fue cuatro aspectos problemáticos que comprende a la justicia en el Perú, estos fueron: 1) Capital humano (Necesidad de una adecuada selección de personas para ejercer la magistratura). 2) Gestión de procesos (Uso apropiado de la tecnología para asegurar una eficiente gestión administrativa y profesional). 3) Transparencia y predictibilidad (No existe información adecuada para determinar desempeño, por ejemplo, si un Juez resuelve rápido, etc.) y 4) Institucionalidad (Hace falta consensuar el trabajo entre Ministerio Público y Poder Judicial).

Según (García & Castro, 2015) comentan que uno de los problemas que hoy en día afecta a la justicia en el Perú, no parece que la lentitud de los Juzgados de este orden sea desproporcionada a la de otros órganos jurisdiccionales. De hecho, muchas veces el problema no es el tiempo en que tarda en obtenerse sentencia sino el contenido de

la respuesta judicial, que no aborda profundamente la cuestión planteada.

En el Contexto Local

Caso similar en la ciudad de Tumbes, refleja el descontento y la falta de confianza en la administración de justicia, vista por la ciudadanía, criticando la idoneidad de los magistrados cuando emiten decisiones judiciales, en tal sentido solo en lo que va del presente año eso es 2019 la Oficina Desconcentrada del Control de la Magistratura (Odecma) de Tumbes ha recibido 353 quejas contra jueces que laboran en los diferentes órganos jurisdiccionales de la región. a mayoría de las quejas recibidas giran en torno a la demora en los procesos judiciales, en vista que en ocasiones las audiencias suelen ser aplazadas por los jueces, generando una afectación a los procesados y a los demandantes. (...) también se han interpuesto quejas por presuntos maltratos a los litigantes, sobre todo, durante las audiencias. En tanto, sobre acusaciones de corrupción que involucren a jueces o servidores de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, refirió que “no hay mayor incidencia”.(Vignolo, 2019)

En el Contexto Universitario

Por su parte la (Uladech, 2015) en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales. (ULADECH, 2015)

Por estas razones se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de Habeas Data, en el expediente N° 328-2017-0-2601-JR-CI-01, Juzgado Civil Permanente del distrito judicial de Tumbes – Tumbes. 2021?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de Habeas Data, en el expediente N° 328-2017-0-2601-JR-CI-01, Juzgado Civil Permanente del distrito judicial de Tumbes – Tumbes. 2021

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

En la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.
3. Determinar la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación se justifica porque es producto final y que al analizar las sentencias de un proceso culminado respecto si están debidamente motivadas, es decir la calidad de las mismas toda vez que se ha observado en el ámbito internacional, nacional y local una serie de controversias respecto a las resoluciones judiciales por parte de la sociedad en general.

Por lo que se debe buscar solución viable en términos de eficiencia y eficacia respecto a la problemática del fenómeno macro denominado Administración de Justicia y como primera premisa será necesario, solucionar la problemática; entre ellos podría ser que los jueces implementen mejoras de calidad al emitir sentencias, acertada selección y capacitación de los magistrados y jueces con valores de compromiso, concienciación, responsabilidad, justicia, equidad para contribuir a la confianza social porque justicia que llega tarde no es justicia.

El estudio se justifica porque aborda una variable perteneciente a la línea de Investigación Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental (Herrera, 2014); por lo tanto, la sociedad no les otorga su confianza, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia. (Diario, El Comercio sección Política; 2014)

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Según (Guevara, 2019) investigo: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de Habeas Data por vulneración del derecho al acceso a la información, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 297-2017-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes; 2019. La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, proceso de Habeas Data por vulneración del derecho al acceso a la información, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 297-2017-0-2601-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Tumbes; 2019?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Señala (Morales, 2017) investigo: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional amparo según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02362-2012-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017. La investigación tuvo como objetivo general: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional amparo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02362-2012-0-2001-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Según (Almestar, 2016) investigo en su tesis: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03102-2013-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura; 2016. La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de amparo por vulneración del derecho al trabajo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03102-2013-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura -

Piura; 2016?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. BASES TEÓRICAS.

2.2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1.1. La Jurisdicción.

2.2.2.1.1.1. Definiciones.

Según (Hinostroza, 2017) en otras palabras de:

La jurisdicción en sentido estricto llamada también administración de justicia poder tribunalicio, poder judicial o poder de jurisdicción que consiste preferentemente en la aplicación del derecho objetivo al caso concreto y es ejercida por los tribunales a petición de una parte los tribunales que pertenece la jurisdicción tienen por ello la capacidad de resolución eficaz de las controversias abarcadas por la jurisdicción.

Para el jurista peruano (Goicochea, 2016) la jurisdicción debe ser definida en un sentido amplio como la función del estado que consiste en tutelar y realizar el derecho objetivo diciendo o haciendo lo jurídico ante casos concretos así mismo agrega el termino jurisdicción designa al conjunto de órganos que desempeñan una función jurisdiccional. Por lo cual podemos afirmar que la jurisdicción está comprendida como la competencia que tiene el estado para poder administrar la justicia dentro de su ámbito. (pág. 160)

Refiere (Remo, 2016) señala:

La jurisdicción es la función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley en virtud de la cual por acto de juicio se determina

el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada eventualmente factibles de ejecución.

Según (Pérez, 2014) dice:

Que la jurisdicción es la función mediante la cual el estado resuelve el litigio se llama función jurisdiccional o simplemente jurisdicción; ésta por ser monopolio, es también una obligación del Estado. (pág. 140)

El Tribunal conforme al expediente N° 1013-2003-HC/TC (fj.3) indica:

(...), en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional. Se garantiza, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación. De esa manera se impide que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de asuntos que deban ser ventilados ante el Poder Judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la Constitución ha establecido.

2.2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción.

Según (Alvarado, 2014) señala que a efectos que dicha facultad pueda darse fiel cumplimiento, se requiere de los siguientes elementos:

1. **Notio:** es la facultad para conocer de una determinada cuestión litigiosa.

1. **Vocatio:** es la facultad para compeler (en rigor, para generar cargas) a las partes para que comparezcan al proceso.
2. **Coertio:** es la facultad de emplear la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a fin de hacer posible su desenvolvimiento se ejerce sobre personas y cosas.
3. **Judicium:** es la facultad de resolver el litigio con el efecto propio del caso juzgado.
4. **Executio:** es la facultad de ejecutar mediante el uso de la fuerza pública, la sentencia no acatada llanamente por las partes a fin de no tornar meramente ilusorias las facultades antes mencionadas. (pág. 240)

2.2.2.1.1.3. Características la Jurisdicción.

Para (Gonzales, 2014) según el autor tiene las siguientes características:

- a) La jurisdicción es el poder del Estado.
- b) La potestad jurisdiccional la ejerce el Estado.
- c) El ejercicio del poder jurisdiccional es indelegable.
- d) El estado ejerce el poder jurisdiccional, soberanamente en todo el territorio nacional.

- e) La jurisdicción es la creación de la cultura del hombre que permite la convivencia en justicia, paz, orden y seguridad jurídica (p.177)

2.2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.

Según (Castillo L. , 2015) nos menciona los siguientes principios aplicado en la jurisdicción los cuales son los siguientes:

2.2.2.1.1.2.1. El Principio de la Cosa Juzgada.

La llamada cosa juzgada constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso. Este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.

Según en el TC. Exp. N ° 02539-20 12-PA/TC ICA -WILLY EDGAR COLONIA SALINAS fj9 las garantías de la impartición de justicia consagrada por la Constitución es la inmutabilidad de la cosa juzgada. Al respecto, la Constitución en su artículo 139° inciso 2) establece que: Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

2.2.2.1.1.2.2. El Principio de la Pluralidad de Instancia.

Según TC N° 00121-2012 F. 3 señala que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional

sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal [Cfr. RTC 03261-2005-PA/TC, RTC 05108-2008-PA/TC y STC 00607-2009-PA/TC, fundamento 51]. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental la defensa reconocida en el artículo 139°, inciso 14 de la Constitución. EXP. N° 00121-2012-PA/TC-LIMA-ALICIA AURORARÍOS VERAMATUS DE CASTAÑEDA.

2.2.2.1.1.2.3. El principio del Derecho de Defensa.

Este derecho es fundamental en todo nuestro ordenamiento jurídico, ya que está amparado en la Constitución que reconoce el derecho a la defensa en el inciso 14), artículo 139° estableciendo: Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Así en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. (TC N° 04587-2009- F.J) EXP. N.° 04587-2009-PA/TC LIMA-ESTEBAN MARINO AVELINO SÁNCHEZ.

2.2.2.1.1.2.4. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Según el TC N° 03433-2013 F.J. 3 da a conocer que el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste (...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). (STC N° 04295-2007-PHC/TC, F. J 5)

A mayor abundamiento este Tribunal en distintos pronunciamientos, ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. EXP. N° 03433-2013-PA/TC LIMA SERVICIOS POSTALES DEL PERÚ S.A. - SERPOST S.A.

2.2.2.1.2. La Competencia.

2.2.2.1.2.1. Definiciones.

Según para (Malca, 2017) manifiesta es la idoneidad atribuida a todo ente jurisdiccional para desarrollar de manera válida la función jurisdiccional en una

materia específica. De este modo, tienen la obligación de ejercer dicha función, sin embargo, no todas las jerarquías tienen la misma capacidad para entender ciertas pretensiones. (pág. 154)

En el Derecho Procesal Civil, según (Lorenzzi, 2016) la competencia es la capacidad de conocer una autoridad sobre una materia o asunto. La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no puede ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente salvo que la ley disponga expresamente lo contrario. (pág. 190)

Al respecto (Águila G. , 2014) sostiene que la competencia representa la dimensión o aptitud para extender la función jurisdiccional en determinados conflictos. También consolida los límites de la jurisdicción, se considera como un poder definido o limitado según diversos criterios. (pág. 140)

Nos dice (Avilés, 2014) como investigador puedo aportar definiendo la Competencia, como la aptitud que tiene el Juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado. Es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia. (pág. 170)

Mi opinión sería que es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar.

2.2.2.1.2.2. Características de la competencia.

Según los autores (Quintero & Prieto, 2018) tiene las siguientes características:

2.2.2.1.2.2.1. La Legalidad.

Los criterios de competencia del magistrado se establecen y modifican mediante ley.

2.2.2.1.2.2.2. La Improrrogabilidad.

La competencia es improrrogable, siendo la excepción la competencia territorial cuando no tiene que asumirse vinculada a una pretensión sucesoria.

2.2.2.1.2.2.3. La Indelegabilidad.

El titular del órgano jurisdiccional no puede encomendar la competencia que viene ejerciendo en un caso determinado.

2.2.2.1.2.2.4. La Inmodificabilidad.

Una vez definida la competencia no puede variar en el curso del proceso; el carácter orden público de la competencia establece que sea inmodificable.

2.2.2.1.2.2.5. De Orden Público.

Es un atributo del poder del Estado y la disponibilidad de los particulares es relativa y excepcional. Por ello en todos los supuestos el ámbito dentro de la competencia puede ser dispensada encuentra sus límites entre los intereses fundamentales para el orden público del estado. (pág. 92)

2.2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el proceso constitucional de amparo.

En el expediente bajo estudio según lo establece el artículo IV del Código

Procesal Constitucional el mismo que señala que; los Procesos Constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código.

2.2.2.1.2.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el presente caso materia de estudio consideramos que la competencia está determinada por razón de la materia de acuerdo a la naturaleza y complejidad de la pretensión demandada, considerando el Juez atendible su tramitación vía proceso de Amparo de acuerdo a lo establecido en el Art. 66° del Código Procesal Constitucional; en este sentido, por tratarse de un Proceso de Amparo, su trámite es de competencia de un Juzgado Civil.

2.2.2.1.3. El Proceso.

2.2.2.1.3.1. Definiciones.

Según (Olivas, 2016) en la Enciclopedia Jurídica define al Derecho procesal como el instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto. (pág. 188)

Montero citado en (Pérez F. , 2015) afirma que el proceso puede conceptuarse como el conjunto de actos procesales que se suceden temporalmente, de forma tal que cada uno de ellos es causa del anterior y razón del posterior, en aras a la solución de situaciones conflictivas con relevancia jurídica en virtud de resolución judicial definitiva y firme que exclusivamente se ha podido pronunciar en el marco del

proceso.

Según (Gonzales, 2014) nos presenta lo siguiente:

Es el conjunto ordenado o sistemático de procedimientos que se operativizan durante el conflicto de interés o de forma legal regulada por la administración de justicia en el campo civil. También sirve para designación del procedimiento particular, concreto, que depende entre las partes procesales con el fin de establecer la relación jurídica.

Según (Monroy, 2014) afirma:

En su acepción idiomática, la noción proceso se manifiesta a través de dos características; por un lado, está su temporalidad, es decir la conciencia del tiempo de tránsito, de progreso hacia algo. Por otro está su vocación de arribo, es decir, la tendencia a alcanzar un fin.

Al respecto (Águila G. , 2014) señala:

El proceso es aquel conjunto dialéctico, dinámico y temporal de los actos procesales donde el Estado ejerce cargo jurisdiccional con el propósito de solucionar un conflicto de intereses, elevar una incertidumbre jurídica, alertar la constitucionalidad normativa o controlar conductas antisociales. (pág. 18)

En conclusión, podemos decir que el Proceso es la sucesión de fases, etapas jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les otorga la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone,

tramitado ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley.

2.2.2.1.3.2. Funciones.

Siguiendo con (Gonzales, 2014) encontramos que ha establecido las siguientes funciones:

2.2.2.1.3.2.1. Función Integradora.

La ley procesal regula la función integradora de los principios procesales en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

2.2.2.1.3.2.2. Función Informadora.

El conocimiento por parte del profesional del derecho, legislador, docente jurídico y estudiante de derecho, para la formación de leyes o la normatividad del ordenamiento procesal, orientan para la solidez social de la norma para su vigencia y aplicabilidad efectiva en el contexto social.

2.2.2.1.3.2.3. Función Interpretativa.

La función no es propia del Juez sino también del abogado al fundamentar sus alegatos, escritos, informes orales, cuestione la deficiente interpretación judicial; este fenómeno jurídico de la interpretación de la norma jurídica, labor de aplicar la norma jurídica cuando la norma es oscura, ambigua, debiendo desentrañar el sentido claro y jurídico de la norma jurídica. (pág. 140)

2.2.2.1.3.2.4. Etapas del Proceso.

Según (Gonzales, 2014) establece la siguiente manera:

2.2.2.1.3.2.4.1. Postulatoria.

Son los actos jurídicos de naturaleza procesal que son desarrollados por las partes procesales, iniciando por el demandante al hacer uso del derecho de acción mediante una demanda que contenga una o varias pretensiones.

2.2.2.1.3.2.4.2. Probatoria.

Está destinada a admitir medios probatorios ofrecidos por las partes bajo el requisito de oportunidad, legalidad y pertinencia. Las partes al tercer día de notificados presentan ante el juez por escrito los puntos controvertidos; vencido el plazo sin o con propuestas el juez determina los puntos controvertidos en la demanda y la declaración de admisión o rechazo de los medios probatorios ofrecidos.

2.2.2.1.3.2.4.3. Decisoria.

El análisis valorativo de los hechos que configuraron las pretensiones del actor y del reconviniente contrastando los medios de prueba actuados oportunamente por los justiciables, la correcta interpretación y la debida aplicación de la norma jurídica material civil que corresponda.

2.2.2.1.3.2.4.4. Impugnatoria.

Es el recurso mediante el cual se observa la decisión judicial, siendo revisada por un órgano jurisdiccional superior al que emitió la sentencia en este contexto es importancia del principio de pluralidad de instancia.

2.2.2.1.3.2.4.5. Ejecutiva.

La tutela jurisdiccional del derecho material o sustantivo civil se hace efectiva y eficiente. En esta etapa el juez tiene la autoridad para hacer cumplir con la sentencia.

2.2.2.1.3.2.5. El proceso como garantía constitucional.

Según Chávez (2014) el Proceso constitucional es la expresión usada, en la doctrina constitucional, para referirse al proceso instituido por la misma constitución de un estado, cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que este texto reconoce o protege haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. (pág. 160)

Por su parte (Ortecho, 2014) explica que el debido proceso es el que se desarrolla conforme a la normatividad pre existente y a cargo de los magistrados designados por la ley. El debido proceso impide que un inculpado se le desvíe de la jurisdicción establecida previamente por la ley o se le someta a trámites y procedimientos distintos de los legalmente fijados o que se le juzgue por tribunales creados especialmente, sea cual fuese su designación. (pág. 230)

2.2.2.1.3.2.5. Principios del Proceso en el código Procesal Civil.

De acuerdo (Apolo, 2016) establece los siguientes principios:

2.2.2.1.3.2.5.1. Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Es el derecho de toda persona a que se haga justicia, cuando se pretenda algo de otra, la pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional por medio de un proceso con garantías mínimas; esto significa que todas las personas tienen derecho.

2.2.2.1.3.2.5.2. Principio de dirección e Impulso Procesal.

El Juez es el director del proceso debido al principio de autoridad, es el encargado de dirigir y conducir el proceso civil, para este estatus el Juez se halla premunido de los poderes establecidos en los artículos 50 y 53 del presente Código Procesal Civil.

2.2.2.1.3.2.5.3. Principio de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.

El órgano jurisdiccional está prohibido de promover o iniciar la tutela, por sí mismo o de oficio, de los derechos materiales de las personas. La persona que tiene el interés jurídico de iniciar la solución del conflicto de interés tiene la facultad de hacerlo o no, la amplia libertad para asumir o no su derecho de defensa o contradicción. El principio dispositivo es la atribución de las partes para iniciar el ejercicio o el poder de renunciar a los actos del proceso con la salvedad que no pueden afectar normas de orden público, normas prohibidas, la moral y/o las buenas costumbres.

2.2.2.1.3.2.5.4. Principio de Inmediación.

La inmediación hace posible de forma efectiva que el Juez proceda a investigar de los hechos controvertidos cuando dialogue directamente con el justiciable con ocasión de su declaración en la audiencia con los testigos y la recepción personal de los medios de prueba.

2.2.2.1.3.2.5.5. Principio de Concentración.

Este principio busca que el proceso se efectúe en el mínimo tiempo posible y en forma continua, evitando que las cuestiones e incidentales (medidas cautelares o recursos impugnatorios) obstaculicen el avance del proceso al dilatarlo sin necesidad.

2.2.2.1.3.2.5.6. Principio de Economía Procesal.

Este principio establece el ahorro de tiempo, gasto y esfuerzos de los órganos jurisdiccionales. El dinero es el limitante y desnaturalización del principio de igualdad de las partes en el proceso. La onerosidad debe preocupar al justiciable también al estado en establecer una política de servicio de justicia con absoluta igualdad entre las partes procesales en el proceso.

2.2.2.1.3.2.5.7. Principio de Celeridad.

El proceso debe tender a su simplificación, abreviación y abaratamiento de costo, debe de realizarse en el menor tiempo posible respetando las normas del Debido Proceso; está dirigido a limpiar los procedimientos a través de la abreviación de los plazos, limitación de las resoluciones judiciales apelables, la notificación debe ser remitidos por los nuevos medios de tecnología informática de la Comunicación.

2.2.2.1.3.2.5.8. Principio de Socialización del Proceso.

Este principio asegura el equilibrio en el proceso judicial, aquellos que concurren en defensa de sus intereses gocen de oportunidad y condiciones de igualdad para exponer y defender sus posturas en las cuestiones problemáticas. El Juez está facultado para reprimir la diferencia entre las partes procesales que concurren al proceso por razón de raza, sexo, religión, idioma o condición social, política o económica.

2.2.2.1.3.2.5.9. Principio de Gratuidad en el Acceso a la Justicia.

El acceso es entendido como el ejercicio del derecho de acción o contradicción, sino también implica alcanzar los fines del proceso. Las igualdades de las personas de un territorio se vulneran por situaciones económicas o sociales que obstaculizan el acceso.

2.2.2.1.3.2.5.10. Principio de la Instancia Plural.

El principio de pluralidad de la instancia, está consagrado en Constitución Política del Perú en el artículo 139, inciso 6 el principio tiene por objeto que el magistrado jerárquicamente superior con un mayor conocimiento y experiencia resuelva, en virtud de la apelación, revisar la providencia del inferior y subsanar los errores cometidos por este. (pág. 60)

2.2.2.1.4. El Proceso Constitucional

2.2.2.1.4.1. Definiciones

Refiere (Rodríguez, 2016) que es aquel conjunto de actos realizados por el miembro jurisdiccional y por las partes que terminan con una sentencia que resuelve una disputa o despeja una perplejidad constitucional. (p. 90)

El Proceso Constitucional es la expresión usada, en la doctrina constitucional para referirse al proceso instituido por la misma Constitución de un estado cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que este texto reconoce o protege haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida. (Abad, 2015, p. 130)

Según nos dice (Bermúdez, 2014) es elemental fijar algunos de sus elementos que en la práctica se constituyen en condicionantes para su existencia; es decir perfilan su identidad permitiéndose diferenciarse de los otros tipos de procesos. (p. 60)

2.2.2.1.4.2. Principios procesales conectados con el proceso constitucional

Según (Anónimo, 2016) menciona que la legislación peruana en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, prescribe que los procesos constitucionales se dan con los principios de dirección judicial del proceso; los cuales son a continuación:

2.2.2.1.4.2.1. Principio de dirección judicial

Este principio se le asigna al juez un papel activo dirigiendo el proceso de modo eficaz para que este cumpla su función pública como medio utilizado por el estado

para hacer positivo el derecho objetivo y definir la paz social en justicia.

2.2.2.1.4.2.2. Principio de gratuidad en la actuación del demandante

El Estado concede gratis el auxilio jurisdiccional para aquellos litigantes que carecen de recursos económicos, indicando que todo acto procesal es gratis en un proceso constitucional buscando viabilizar el camino a la justicia.

2.2.2.1.4.2.3. Principio de economía procesal

Es aquel mediante el cual se busca evitar que por actuaciones innecesarias se pretenda dilatar el proceso o procedimiento.

2.2.2.1.4.2.4. Principio de inmediación

Se exige que haya una conexión directa entre las partes y el detractor que entre ellos exista una interacción personal e inmediata en donde el juez realiza las audiencias y la acción de pruebas, siendo indelegables bajo ley de nulidad.

2.2.2.1.4.3. Etapas del proceso constitucional

Según (Alfaro, 2016) indica que existe el proceso constitucional se desarrolla a lo largo de cuatro etapas que son las siguientes:

- 1) Etapa Postuladora
- 2) Etapa Decisoria (actuación de sentencia impugnada).
- 3) Etapa Impugnada (apelación, recurso de agravio constitucional y queja).
- 4) Etapa Ejecutoria (Multa progresiva y destitución).

2.2.2.1.5. El Debido Proceso Formal.

2.2.2.1.5.1. Nociones.

Según para (Cansaya, 2015) precisa que el debido proceso formal es muy utilizado a nivel de las decisiones, deben aplicarse en todos los órganos estatales o privados que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales. La protección o garantía que brinda este aspecto de debido proceso se manifiesta en el iter procesal, es decir cuando interactúan los actores del proceso. (pág. 190)

En opinión de (Muñoz, 2014) es aquel elemento indispensable para que todos los ciudadanos tengan realmente acceso a la justicia y conseguir un resultado eficaz, siendo este principio uno de los más importantes dentro de los cuales todos los involucrados en la administración de justicia deben de tener en cuenta este principio para la solución de los conflictos que son judicializados.

El debido proceso ostenta en la evolución del derecho, diversas denominaciones; así son frecuentes los estudios sobre proceso justo o debido proceso legal o proceso constitucional y en la misma medida se puede decir que su origen data de diferentes fuentes, por lo que no puede atribuirse únicamente al Common law, pues en el nace su expresión de garantía, conforme más adelante veremos, pero en sus expresiones de derecho y principio tienen diferentes fuentes. (Gonzales, 2014)

Según para (Monroy, 2014) el debido proceso tiene sus orígenes en el derecho anglosajón con la característica de evolucionar conforme se desarrolla en la jurisprudencia. Se suele vincular el concepto del debido proceso para todo tipo de

proceso sea arbitral, judicial, administrativo, entre otros.

Es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito.

2.2.2.1.5.2. Elementos del Debido Proceso.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.2.1.5.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

En el Perú está reconocido en la Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. (Gaceta Jurídica, 2005)

Asimismo, puedo decir el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2.2.1.5.2.2. Emplazamiento válido.

Según (Hinojosa, 2015) se indica que el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de

salvaguardar la validez del proceso. (Davis, 1994)

2.2.2.1.5.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones que lo expongan ante ellos sea por medio escrito o verbal.

2.2.2.1.5.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Acá nos indica que toda persona debe ser oída, notificada y tener la defensa técnica de un letrado de su preferencia.

Con respecto a la evidencia, las reglas de procedimiento regulan la oportunidad y la idoneidad de la evidencia. El criterio fundamental es que toda la evidencia sirve para aclarar los hechos en discusión y para permitir que se obtenga la convicción para obtener un juicio justo.

2.2.2.1.5.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de un letrado.

En opinión de Monroy, citado en el diario da República (2010) también forma parte del debido proceso; es decir, la asistencia y defensa de un abogado, el derecho a ser informado de la acusación o reclamo realizado, el uso del idioma propio, la publicidad del caso, su duración razonable.

Esta descripción es consistente con el requisito del Artículo I del Título Preliminar del Código de Procedimiento Civil que establece que toda persona tiene derecho a una

protección judicial efectiva para el ejercicio o la defensa de sus derechos o intereses, pero en cualquier caso está sujeta a debido proceso legal. (Código de Procedimiento Civil TUO, 2008)

2.2.2.1.5.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Está regulado en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado que establece como Principio y Ley de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los meros decretos procesales, con mención expresa de la ley aplicable de los hechos en que se basan.

A partir de esta descripción, se puede inferir que el poder judicial en relación con sus pares, la legislatura y el ejecutivo, es el único órgano necesario para motivar sus acciones. Esto implica que los jueces pueden ser independientes; sin embargo, están sujetos a la constitución y la ley

2.2.2.1.5.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.

Para (Bautista, 2015) nos dice que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce el derecho a la instancia plural, al establecer que las resoluciones judiciales pueden ser susceptibles de revisión en una instancia superior. La ley remarca la necesidad que la interposición de un medio impugnatorio constituye un acto del justiciable: La ley remarca la interposición de un medio impugnatorio constituye un acto voluntario al justiciable: vale decir reconoce el principio de libertad de impugnación.

2.2.2.1.5.3. Principios del Debido Proceso.

2.2.2.1.5.3.1. El principio de concentración.

Se entiende como la posibilidad de desarrollar la máxima actividad del procedimiento en la audiencia del juicio oral o en el menor número posible de sesiones. Obviamente, este principio va de la mano con la diversidad de continuidad porque esta concentración de acciones no podría concebirse sin la continuidad necesaria en sus diferentes etapas o pasos procesales.

El principio mencionado requiere la concentración natural de las partes procesales y otras partes involucradas en el caso como testigos, especialistas, cuya concentración reúne como resultado del desarrollo del acto procesal, los otros principios rectores del proceso y que como Julio BJ Maier reflexiona que no hubiera sido posible hacerlo con la presencia de los participantes durante el razonamiento del procedimiento y la ejecución de los actos procesales si el debate no hubiera sido oral, concentrado y continuo.

2.2.2.1.5.3.2. El Principio de Economía Procesal.

Según en la Sentencia C-037/98 el principio de la economía procesal consiste principalmente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.

2.2.2.1.5.3.3. El Principio de Celeridad.

El Principio de Celeridad se entiende que la economía del tiempo procesal está edificada sobre un conjunto de institutos orientados a conseguir una pronta solución de las contiendas judiciales (lo cual está estrechamente relacionado con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, que es un elemento del debido proceso), impidiendo la inercia de las autoridades judiciales, partes, abogadas(os) y servidores judiciales.

Hasta ahí se mantiene la redacción del Proyecto ahora se ha adicionado la siguiente directriz: El Juez no podrá aplazar una audiencia o diligencia ni suspenderla, salvo por razones que expresamente autorice en el presente Código; mandato que está indudablemente dirigido a efectivizar la celeridad procesal como condición esencial de la administración de justicia quedando así proscritas las suspensiones de audiencias o diligencias pertinentes sin que el Código lo autorice o circunstancias de fuerza mayor, debidamente justificadas así lo ameriten.

En otras palabras los jueces y tribunales deben dirigir y resolver los casos sometidos a su conocimiento dentro de los plazos previstos por ley y para el caso de no estar normados, desarrollar los actuados procesales dentro de un término razonable, por cuanto sus dilaciones indebidas y retardaciones injustificadas atentaran los derechos fundamentales de las partes que van exigiendo mayor celeridad en la tramitación de sus causas. (Cfr. Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0110/2012 de 27 de abril de 2012)

2.2.2.1.5.3.4. El Principio de Congruencia.

Para (Águila G. , 2014) señala al respecto:

Es conocido como principio de consonancia. Siendo entendido a través del aforismo *ne eat iudex ultra petita partium*, el cual implica que el juez no puede dar a las partes más de lo que piden. En virtud a este postulado se limita el contenido de las resoluciones judiciales; es decir que deben emitirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes procesales para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, excepciones o defensas oportunamente deducidas.

2.2.2.1.5.3.5. Principio de contradicción.

Según (Águila G. , 2014) señala al respecto:

Conocido como principio de bilateralidad consiste en que los actos procesales deben realizarse con conocimiento de las partes. Un acto procesal debe realizarse con la información previa y oportuna al contrario para que este pueda hacer valer su derecho a defensa y rebatir la pretensión de la otra parte.

2.2.2.1.5.3.6. Principio de publicidad.

Según, el Tribunal Constitucional en el Expediente N°02814-2008-PHD/TC. (FJ. 8-9) ha señalado:

Por este principio las audiencias deben ser públicas abiertas a las personas interesadas en el proceso, siempre y cuando no se vulneren derechos expresamente en ley que sean considerados un atentado a la intimidad personal. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado. El tener acceso a los datos relativos al manejo de la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar

adecuadamente la conducta de los gobernantes.

2.2.2.1.6. Los Puntos Controvertidos.

2.2.2.1.6.1. Nociones.

A su vez (Cavani, 2016) menciona:

La práctica judicial peruana la así llamada fijación de puntos controvertidos que recibiera una magra atención por el legislador del CPC de 1993 consista en la mera transcripción de las pretensiones de la demanda y/o reconvención. En gran medida lo mismo podría decirse de la práctica arbitral de nuestro país. (pág.44)

Según (Gozaini, 2015) define a los puntos controvertidos son hechos alegados que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra. (pág. 89)

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda. (Coaguilla, 2015)

Los puntos controvertidos lo debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza.

Los puntos controvertidos en el proceso, nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. (Cansaya, 2015)

2.2.2.1.7. La Prueba.

2.2.2.1.7.1. Definiciones.

Según (Orbe, 2014) nos dice de la prueba que es todo medio lícito que contribuye a descubrir la verdad de una afirmación, la existencia de una cosa o realidad de un hecho investigado y de descargo la que lo niega, continua la definición diciendo que se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios a que estos sean admitidos adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. (pág. 200)

Afirma (Moreno, 2015) es al que tiende a alcanzar la certeza con la relación a las afirmaciones con los hechos de las partes, esa certeza puede lograrse de dos modos; certeza objetiva, cuando existe norma legal de valoraciones y certeza subjetiva cuando ha de valorarse la prueba por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica. En los dos casos se trata de exponer una afirmación de hecho en atención a los elementos probatorios existentes en las actuaciones. (pág. 120)

Al respecto (Rioja, 2014) menciona que la prueba busca la demostración de los hechos propuestos por las partes en el proceso. Es la materialización o comprobación de la existencia de un acto que llega a conocimiento del juez y que de esta manera contraste lo afirmado por los sujetos procesales para en su caso, darle o no la razón en su decisión. (pág. 130)

2.2.2.1.7.2. Concepto de prueba para el Juez.

Argumenta según (Rodríguez, 2016) que al juez no le interesa los medios de prueba en su forma individual y sustantiva por el contrario a la administración de justicia le interesa los medios probatorios, por lo que su contenido representa dentro de un proceso, puesto que de la actuación probatoria brindará al juez certeza respecto de las pretensiones o congruencia con las afirmaciones brindadas en el proceso. (pág. 145)

De acuerdo a (Rodríguez, 2016) al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

2.2.2.1.7.3. El objeto de la prueba.

Argumenta (Castillo L. , 2015) son los hechos y no la simple afirmaciones toda vez que aquello se constituye en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado tramite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y de las excepciones. (pág. 110)

El mismo (Hinostroza, 2015) precisa:

Que el objeto de la prueba es todo aquello sobre lo que pueda ella recaer. Esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una Litis ni a las pretensiones de los sujetos procesales. Debe pues, ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir los fines del proceso. (pág.31)

2.2.2.1.7.4. El principio de la carga de la prueba.

Según (Gonzales, 2014) lo define:

La carga de la prueba que asume el actor es acreditar los hechos constituidos que configuran su pretensión o pretensiones y para el demandado o emplazado radica esencialmente en acreditar los hechos modificativos, extintivos e impeditivos con los cuales ha hecho valer el derecho de contradicción. (pág. 76)

Es la situación en la que se encuentra aquel sujeto que afirma o niega un hecho en el marco de un proceso estableciendo que es condición necesaria para que el juez se base en los hechos expuestos que estos sean probados por la parte que los postulo. (Cajas, 2014)

2.2.2.1.7.5. Valoración y apreciación de la prueba.

Para (Villena, 2015) se puede sustentar válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede considerar con mayor convicción si tal o cual medio probatorio actuado tiene capacidad para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido oportuno o no su actuación en el proceso. (pág. 70)

Según nos dice (Tartuffo, 2014):

Es el proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa.

2.2.2.1.8. Las Resoluciones Judiciales.

2.2.2.1.8.1. Conceptos.

En sentido para (Quiroz, 2018) las resoluciones judiciales en un sentido jurídico son aquellos actos procesales que emana del órgano jurisdiccional competente que se pronuncia respecto a las peticiones hechas por las partes del proceso, en algunas ocasiones el estado del proceso amerita que emitan de oficio a fin de amparar la validez del proceso.

Nos dice (Carrión, 2015) las resoluciones judiciales se pueden concretar como todas las declaraciones emanadas por el órgano jurisdiccional destinadas a originar una determinada consecuencia jurídica a la que deben concertar su conducta los sujetos procesales. (pág. 66)

Según (Machacado, 2014) señala que son actos jurídicos emanados de los agentes de jurisdicción plasmados en resoluciones (jueces) o de sus colaboradores (secretarios, actuarios, auxiliares), son decisiones que dicta un juez o un tribunal en un proceso contencioso o en un procedimiento voluntario. (pág. 70)

Es aquel dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión.

2.2.2.1.8.2. Clases de Resoluciones Judiciales.

Teniendo en cuenta que el artículo 121 de nuestro código adjetivo distingue y clasifica los tipos de resoluciones:

2.2.2.1.8.2.1. Decretos.

El decreto se aplica más al carácter político y la resolución es una decisión o determinación del jefe de estado de su gobierno o de un tribunal o de un juez sobre cualquier materia o negocio.

2.2.2.1.8.2.2. Autos.

El Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

2.2.2.1.8.2.3. Sentencia.

La sentencia es el acto procesal con lo cual concluye el proceso, pasaremos a ampliar el concepto de sentencia más adelante.

2.2.2.1.9. La Sentencia.

2.2.2.1.9.1. Conceptos.

La Sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso puesto que mediante ello no solamente se pone fin al proceso sino que también el juez ejerce el poder - deber para lo cual se encuentra investido. (Ruiz, 2017)

En la sentencia se decide el fondo del litigio, estimando o desestimando la demanda, asimismo, es el acto solemne y el más importante de la Función Judicial, se emplea para resolver una controversia para administrar la justicia, declarando la conformidad o inconformidad de las pretensiones de las partes con el Derecho Positivo y dando satisfacción a la tesis que resulte protegida por la norma general. (Espinel, 2016, pág. 147)

Tenemos que (Lozada, 2015) nos afirma:

Es el acto mediante el cual, el juez lleva a cabo su función jurisdiccional representa una unidad e interesa a las partes conocer el itinerario del razonamiento judicial mediante el fallo, el juez resuelve con sujeción al derecho y equidad sin dejar de medir las proyecciones sociales de su pronunciamiento. (pág. 140)

Finalmente, refiere (Cajas, 2014) de acuerdo al Código Procesal Civil la sentencia es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (pág. 140)

2.2.2.1.9.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.

Argumenta (Cajas, 2014) la norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. (pág. 145)

2.2.2.1.10.3. Estructura de la Sentencia.

2.2.2.1.10.3.1. Expositiva.

Parte que contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica los principales actos procesales, comprendiéndose desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. (Kilmanovich, 2015)

En este segmento de la sentencia se consigna en primer lugar, la carátula del expediente. En segundo lugar, se debe contener la individualización de las partes intervinientes, la pretensión y la oposición y los trámites cumplidos durante el desarrollo del proceso. (Mérida, 2014)

2.2.2.1.10.3.2. Considerativa.

Para (Kilmanovich, 2015) nos dice que la parte considerativa llamada también considerandos viene a ser la fundamentación fáctica y jurídica del fallo, vale decir la indicación de las razones que impulsan al juez a tomar la decisión del caso. La fundamentación es la apreciación de las alegaciones de los justiciables, del material probatorio aportado al proceso y de todas aquellas consideraciones jurídicas que han

sido necesarias o decisivas para adoptar la decisión de la causa.

Según (Rojas, 2014) el Juez plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. En esta parte de la sentencia, se cumple con el mandato constitucional (motivación de las resoluciones), prescrito en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución Política vigente y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2.2.1.10.3.3. Resolutiva.

Tiene por objeto resumir la determinación final del tribunal. Este apartado también es relevante en términos argumentativos pues constituye una recapitulación de la sentencia y una enumeración concreta, clara y precisa de las conclusiones a las que arribó el juez. La información incluida en este apartado debe ser lo suficientemente detallada para que el lector posea claridad respecto de los puntos principales de la decisión. (Zavala, 2015)

Parte que contiene la decisión final del Juez respecto de las pretensiones de las partes en el proceso. Permite a las partes conocer el fallo definitivo, permitiendo ejercer su derecho impugnatorio con los recursos dispuestos en la Ley. (Mérida, 2014)

2.2.2.1.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

2.2.2.1.10.4.1. El Principio de Congruencia Procesal.

Señala (Pirones, 2015) es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso que marcan al juez un camino para poder llegar a la sentencia y fijan un límite a su poder discrecional. En el proceso civil el juez no puede iniciarlo de otro oficio, ni

tomar en cuenta los hechos alegados por las partes.

El juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo puedan ser propuestas por las partes. Es por ello que las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales deben de concordar con las peticiones hechas por las partes dentro de la litis, es decir que los jueces no pueden excederse en resolver o dejar de resolver algún punto solicitado en la demanda o en su contestación. (Viana, 2013)

2.2.2.1.10.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Para (Vargas, 2015) la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional.

El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Vargas, 2015)

2.2.2.1.10.5. Elementos relevantes de la sentencia.

2.2.2.1.10.5.1. La claridad de la sentencia.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de España – LECE específicamente en su artículo 359 nos indica que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que estas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. (1881:354)

2.2.2.1.10.5.2. Importancia de la claridad.

La importancia de una buena sentencia es cuando su mensaje es claro, sencillo con buena ortografía y sin frases inconclusas por lo que las sentencias deben ser comprendidas por todas las personas. (Barrios, 2012)

2.2.2.1.10.5.3. La Sana Critica.

Según (Barrios, 2012) la sana crítica es el método de valoración probatoria instituido por normas jurídicas de imperativo cumplimiento contenidas en las codificaciones al amparo de cuyo imperio el juzgador o el funcionario competente debe valorar la prueba tanto en el proceso civil dispositivo como en el proceso penal acusatorio.

2.2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios en el Proceso Civil.

2.2.2.1.11.1. Concepto.

El artículo 355° del CPC establece que mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule, revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. (Anónimo, 2015)

Según (Velarde, Jurado, Quispe, & Culqui, 2016) en su investigación que realizaron definen: Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error a fin de que se anule, revoque total o parcialmente. (pág. 240)

Según (Coutino, 2015) sostiene que es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin de que se anule o revoque total o parcialmente. (pág. 188)

Según (Revilla, 2014) nos manifiesta que es el medio que tiene todo residente para requerir un derecho que haya sido vulnerado y no haya tenido en cuenta sus pretensiones en el reclamo planteado y por lo tanto también puede requerir la revocación de la resolución materia del reclamo. (pág. 50)

2.2.2.1.11.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios.

Refieren según (Velarde, Jurado, Quispe, & Culqui, 2016) que el fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior brindando de esa forma la debida garantía al justiciable.

Para (Ramos, 2016) nos habla que el fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia por la existencia de un error que puede ser corregido o

anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior brindando de esta forma la debida garantía al justiciable. (pág. 244)

2.2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

A decir de (Gonzales, 2014) tenemos que el objeto de impugnación establecido en el artículo 356 de Código Procesal Civil, clasifica a los medios impugnatorios en:

2.2.2.1.11.3.1. El Recurso de Reposición.

Es un recurso para que el mismo órgano y por ende la misma instancia, reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio. Se trata entonces de una media no devolución, lo que constituye una excepción dentro de los recursos.

2.2.2.1.11.3.2. El Recurso de Apelación.

Se trata de un medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta para que la modifique o revoque según el caso.

2.2.2.1.11.3.3. El Recurso de Casación.

Es un medio de impugnación por regla general de resoluciones finales esto es de las que deciden el fondo del proceso dictadas en apelación y en algunos casos en única instancia a fin que el Tribunal funcionalmente encargado de su conocimiento verifique un examen de la aplicación del Derecho realizada por el por el órgano a quo o de la observancia de determinados requisitos y principios del proceso que por su importancia se elevan a la categoría de causales.

De acuerdo al artículo 384 del Código Procesal Civil es aquel medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total

o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

2.2.2.1.11.3.4. El Recurso de Queja.

El remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarios tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la providencia denegatoria de la apelación, declare a ésta, por consiguiente, admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan.

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.2.1.11.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio que se formuló fue el recurso de apelación fue interpuesta por la parte demandante, quien cuestionó varios extremos de la sentencia. (Expediente N° 328-2017-0-2601-JR-CI-01)

2.2.2. Desarrollo de instituciones sustantivas relacionadas a las sentencias en estudio.

2.2.2.1. El Hábeas Data.

2.2.2.1.1. Etimología del Hábeas Data.

A entender de (Chanamé, 2014) el Hábeas es la segunda persona del presente subjuntivo te habeo... habere, que significa aquí tengas en posesión que es una de las acepciones del verbo. Data es el acusativo plural de datum que en los diccionarios más modernos definen como representación convencional de hechos, conceptos o instrucciones de forma apropiada para la comunicación o procesamiento por medios automáticos.

Para otros autores Hábeas Data es una expresión mitad latina (hábeas) y mitad inglesa (data). Ekmekdjian (2012) dice que a efecto, su nombre se ha tomado parcialmente del antiguo instituto de hábeas corpus, en el cual el primer vocablo significa conserva o guarda tu y del inglés, data que significa información o datos.

2.2.2.1.2. El Hábeas Data en el derecho comparado.

Según para (Chanamé, 2014) manifiesta que el Hábeas Data surge como respuesta al exceso del poder informático, el mismo que se ha agudizado por su gran desarrollo. Las computadoras, por la enorme cantidad de datos que pueden almacenar, con capaces de desnudar la vida privada de cualquier persona. Como se trata de un fenómeno nuevo, la respuesta también es novísimo.

La primera ley sobre protección de datos fue dictada el 7 de octubre de 1970 por el Parlamento de Land de Hesse en la República Federal de Alemania, donde se designó un magistrado especial para la vigilancia en la aplicación de dicha ley. Posteriormente, en 1973 en Suecia se aprobó una ley que fue considerada modelo para una legislación sobre informática donde se consagró el deber de un registro público, los archivos electrónicos, inclusive aquel procesado por las empresas privadas.

2.2.2.2. El Hábeas Data en el Perú.

2.2.2.2.1. Incorporación constitucional.

La Constitución Política de 1993 incorporó por primera vez en el ordenamiento constitucional del Perú el proceso de Hábeas Data, cuya finalidad luego de la reforma constitucional del año 1995, es de proteger el derecho de toda persona a: a) Solicitar y recibir información por parte de cualquier entidad pública y b) Impedir que a través de los servicios informáticos, públicos o privados, se suministre información que afecte su intimidad personal y familiar. (Anónimo, 2017)

Como se indicó líneas arriba en nuestro país, el nuevo instituto fue incorporado en la Constitución de 1993, en dos disposiciones específicas: a) El artículo 200, que regula las garantías constitucionales, y en su inciso 3º reconoce a la acción de hábeas data, que procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2º, incisos 5 y 6 de la constitución y b) El artículo 2º que establece: Toda persona tiene derecho... 5. A solicitar sin excepción de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga su pedido. Se exceptúan

las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. 6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal o familiar.

2.2.2.2.2. Concepción del Hábeas Data en el Perú.

Señala según (Prado, 2014) en donde indica que la concepción del Hábeas Data radica en el reconocimiento de que la persona es la que debe gobernar los datos que se recolecten, ya que los mismos constituyen una proyección de su personalidad.

2.2.2.2.3. Objetivos del Hábeas Data.

Siguiendo a (Figón, 2015) nos indica que los objetivos del Hábeas Data son los siguientes:

- i. Es la garantía procesal constitucional que tiene todo sujeto de derecho para conocer los datos o registros respecto de él que obren en bancos de datos, computarizados o no, públicos o privados y con posibilidades de difusión.
- ii. Es la posibilidad de que la persona pueda actualizar los datos que figuran en los bancos o registros.
- iii. Es la rectificación de datos incorrectos, falsos, inexactos que obren en un banco o registro de datos, público o privado.
- iv. Es el derecho de suprimir datos referentes a lo que la doctrina denomina

información sensible, las que están referidas a aspectos de la vida privada, al honor y a la identidad de la persona.

- v. Es el derecho de exigir confidencialidad respecto de datos que figuran en determinados registros; derecho a que no se divulguen determinados datos.

2.2.2.2.4. Definición del Hábeas Data.

El Hábeas Data es la acción de garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos de acceso a la información pública y de autodeterminación informativa. Este proceso puede ser clasificado de diversas formas según el fin específico que persiga, siendo algunas de las clasificaciones más importantes las que a continuación se señalan en esta sección. (Exp. N° 06164-2007- HD/TC)

2.2.2.3. El Hábeas Data en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El proceso constitucional regulado por primera vez en nuestra historia en el artículo 200 inciso 3 de la Constitución Política de 1993 y desarrollado legislativamente de manera inicial mediante Ley N° 26301, Ley de Hábeas Data y Cumplimiento, luego por el Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N° 28237.

A pesar de su importancia, todavía no es muy utilizado en comparación a otros procesos constitucionales. Así, de una revisión de las estadísticas del Tribunal Constitucional peruano, en el resumen de sentencias/resoluciones publicadas entre los años 1996 a 2011, se aprecia que 478 sentencias eran de hábeas data, 504 de procesos de inconstitucionalidad, 8776 de hábeas corpus, 9820 de procesos de cumplimiento y

35788 de procesos de amparo. Las sentencias de hábeas data expedidas por el Tribunal Constitucional sólo superaron en número a las dictadas en los procesos de competencias que sólo llegaron a 120. (Anónimo, s.f)

En la legislación peruana el Hábeas Data protege los derechos de acceso a la información pública y el de autodeterminación informativa, regulados en los incisos 5 y 6 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado de 1993.

2.2.2.4. Regulación Del Habeas Data en el Perú-Marco Legal

El proceso de hábeas data fue incorporado por primera vez en el Perú con la Constitución de 1993, ya que la anterior Constitución peruana de 1979 no lo había regulado, por ende éstos dos derechos se encontraban protegidos por el proceso de amparo.

En la Constitución peruana de 1993 esta garantía está recogida en el artículo 200° inciso 39 en el que se la define según los derechos constitucionales que debe proteger: los contenidos en los incisos 5, 6 y 710 del artículo 2° de la Ley Fundamental. Los incisos 5 y 6 del artículo 2 se refieren al derecho a la información pública y al derecho a la autodeterminación informativa.

Tal extensión del habeas data generó el reclamo de los medios de comunicación y en este contexto es que la redacción original contenida en la norma constitucional del artículo 200 inciso 3ro se modifica por la Ley 26470 (la primera reforma constitucional que se hizo a la Constitución) dada por el entonces Congreso Constituyente Democrático que fue promulgada con fecha nueve de Junio de 1,995 y publicada en el

diario oficial con fecha 12 de Junio de 1995, por la que se suprime dentro de los derechos objeto de tutela por el Habeas Data los regulados en el inciso 7 del artículo segundo de la Constitución.

2.2.2.5. Tratados Internacionales Relacionados al Hábeas Data

Los tratados Internacionales de derechos Humanos en algunos países se convierten en una fuente directa del sistema jurídico nacional. Por ejemplo: en el sistema Argentino la Constitución Nacional más los Tratados que gozan de igual jerarquía constitucional forman el denominado Bloque. Esto implica en primer lugar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una de las pautas de precisión de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La opinión de los Organismos Internacionales de control respecto a los compromisos asumidos por el Estado debe ser receptada por la Jurisdicción nacional como un parámetro de interpretación en la determinación del contenido y alcance de los derechos y garantías, reconocidos en los mencionados Tratados Internacionales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 garantiza este derecho en el artículo 13 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de

1966, quedan consagradas en el artículo 18 la libertad de pensamiento y de manifestar creencias o religión y en el artículo 19, la libertad de expresión.

2.2.2.6. Tipos y Subtipos de Habeas Data

Tipos de hábeas data:

Esta tipología la utiliza el Tribunal Constitucional Peruano para precisar los tipos de hábeas data que se encuentran establecidos tanto en la Constitución Política (art. 200, inciso 3) como en el Código Procesal Constitucional (art. 61°). En tal sentido, los tipos de hábeas data son los siguientes:

1. Hábeas Data Puro: Reparar agresiones contra la manipulación de datos personalísimos almacenados en bancos de información computarizados o no.

1.1. Hábeas Data de Cognición: No se trata de un proceso en virtud del cual se pretende la manipulación de los datos, sino efectuar una tarea de conocimiento y de supervisión sobre la forma en que la información personal almacenada está siendo utilizada.

1.2. Hábeas Data Manipulador: No tiene como propósito el conocimiento de la información almacenada, sino su modificación.

1.2.1. Hábeas Data Aditivo: Agrega al banco de datos una información no contenida. Esta información puede consistir: en la actualización de una información cierta pero que por el paso del tiempo se ha visto modificada; también puede tratarse de una información que tiene como objeto aclarar la

certeza de un dato que ha sido mal interpretado o incorporar al banco de datos una información omitida que perjudica al sujeto pasivo.

1.2.2. Hábeas Data Correctivo: Tiene como objeto modificar los datos imprecisos y cambiar o borrar los falsos.

1.2.3. Hábeas Data Supresorio: Busca eliminar la información sensible o datos que afectan la intimidad personal, familiar o cualquier otro derecho fundamental de la persona. También puede proceder cuando la información que se almacena no guarda relación con la finalidad para la cual ha sido creado el banco de datos.

1.2.4. Hábeas Data Confidencial: Impedir que las personas no autorizadas accedan a una información que ha sido calificada como reservada. En este tipo se incluye la prohibición de datos que por el paso del tiempo o por sentencia firme se impide su comunicación a terceros.

1.2.5. Hábeas Dala Desvinculador: Sirve para impedir que terceros conozcan la identificación de una o más personas cuyos datos han sido almacenados en función de determinados aspectos generales como la edad, raza, sexo, ubicación social, grado de instrucción, idioma, profesión.

1.2.6. Hábeas Data Cifrador: Tiene como objeto que el dato sea guardado bajo un código que sólo puede ser descifrado por quien está autorizado a

hacerlo.

1.2.7. Hábeas Data Cautelar: Tiene como propósito impedir la manipulación o publicación del dato en el marco de un proceso, a fin de asegurar la eficacia del derecho a protegerse.

1.2.8. Hábeas Data Garantista: Buscan el control técnico en el manejo de los datos, a fin de determinar si el sistema informativo, computarizado o no garantiza la confidencialidad y las condiciones mínimas de seguridad de los datos y su utilización de acuerdo con la finalidad para la cual han sido almacenados.

2. Habeas Data Impuro: Solicitar el auxilio jurisdiccional para recabar una información pública que le es negada al agraviado.

2.1. Hábeas Data de Acceso a Información Pública: Consiste en hacer valer el derecho de toda persona a acceder a la información que obra en la administración pública, salvo las que están expresamente prohibidas por la ley.

2.2.2.7. Objeto y Bien Jurídico Tutelado por el Hábeas Data

El hábeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución que establecen, respectivamente que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan por ley o por razones de

seguridad nacional y que [...] los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no deben suministrar informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

De este modo, la Constitución protege a través del proceso de hábeas data tanto el derecho de todo ciudadano al acceso a la información pública como el derecho a mantener en reserva la información que pueda afectar su intimidad personal y familiar.

2.3. Marco Conceptual

Acción.

Es el derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o que no debe. (Real Academia de la Lengua Española, 2006).

Acto jurídico.

Es la manifestación de voluntad destinada a crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas. (Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española).

Accionante.

El que se presenta ante el Poder Judicial para ejercitar la acción. (Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española, 1992).

Acumulación.

Es cuando en un proceso hay más de una pretensión o más de dos personas, la primera es objetiva y la 2da. Es subjetiva. (Diccionario Jurídico – Poder Judicial)

Anexos.

Copia DNI, documentos para iniciar proceso, prueba acredite representación, prueba heredera, cónyuge, otros; todos los medios probatorios, copia acta conciliación. (Diccionario Jurídico – Poder Judicial)

Absolver.

Conceder, resolver o admitir la absolución de culpa, cargo o carga. Dar por libre al reo o al demandado civil. (Bucallo, 2002)

Agravios.

Dicho o hecho con que se ofende, humilla o desprecia a alguien, perjuicio que se hace a una persona en sus derechos o intereses. (Bucallo, 2002)

Apelación.

Recurso que se interpone para impugnar una resolución, auto o sentencia, ante una instancia superior solicitando se revoque o anule, paralizando la entrada en vigencia de la fuerza de la ley. Existe apelación en ambos efectos. (Bucallo, 2002)

Apercibimiento.

Requerimiento que efectúa el juez para que se ejecute lo que manda, conminando con multa o una sanción; es también la medida disciplinaria escrita que el Juez o el superior llama la atención a un auxiliar para que proceda en forma. (Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española).

Auto.

Es la resolución mediante la cual el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de los actos postulatorios de las partes, el saneamiento de proceso, la interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso, el concesorio o denegatorio. (Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española, 1992).

Abogado.

Es el profesional que asiste el imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe; por lo tanto, no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia. (Bucallo, 2002)

Calidad.

Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades. (Bucallo, 2002)

Cédula de notificación.

Medio de comunicación de los órganos judiciales por el que se pone en conocimiento de la parte interesada una resolución o audiencia. / Medio por el cual se hace saber en su domicilio a los litigantes una resolución Judicial. (Bucallo, 2002)

Competencia.

Es cuando el juez es competente por la razón de la cuantía y territorio va a conocer el futuro proceso. (Real Academia de la Lengua Española, 2006).

Corte Superior de Justicia.

Es en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. (Real Academia de la

Lengua Española, 2006).

Criterio.

Norma para conocer la verdad. Juicio o discernimiento. (Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española)

Contrato.

Es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

Decisión judicial.

Resolución o determinación en materia dudosa. Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. Parte dispositiva de la Ley. (Constitución Comentada)

Derecho constitucional.

Rama del derecho público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos y las instituciones que los garantizan. (Hinostroza, 2003).

Rango.

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Variable.

Una variable es un símbolo constituyente de un predicado, fórmula, algoritmo o de una proposición. (Wikipedia, 2016)

III. HIPÓTESIS

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo.

La investigación se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura que a su vez facilitará la operacionalización de la variable. (Hernández , Fernández , & Baptista, 2014)

Cualitativo.

Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente. (Hernández , Fernández , & Baptista, 2014)

4.1.2. Nivel de Investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio.

Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema. (Hernández , Fernández , & Baptista, 2014)

Descriptivo

Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen

intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia un conjunto de características que definen su perfil. (Mejía, 2004)

4.2. Diseño de Investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental

Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández , Fernández , & Baptista, 2014)

Retrospectivo

Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández , Fernández , & Baptista, 2014). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o Transeccional

Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty,

2006)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211)

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según (Casal & Mateu, 2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso civil; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 328-2017-0-2601-JR-CI-01 tramitado siguiendo las reglas del proceso; situado en la localidad de Tumbes; comprensión del Distrito Judicial de Tumbes.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C,) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de (Centty, 2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis) con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty, 2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, (Ñaupas, Mejía, & Villagómez, 2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno. (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo

normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio.

Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, & Villagómez, 2013)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen (Lenise, Quelopana, Compean, & Reséndiz, 2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La Primera Etapa. Fue actividad abierta y exploratoria que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la

investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda Etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. Tercera Etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por

los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de (Ñaupas, Mejía, & Villagómez, 2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y la metodología. (p. 402)

Por su parte, (Campos, 2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e

hipótesis de investigación. (p. 3)

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio que se evidencia en la logicidad de la investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HABEAS DATA EN EL EXPEDIENTE N° 328-2017-0-2601-JR-CI-01, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES. 2021.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Habeas Data, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 328-2017-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes. 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Habeas Data, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 328-2017-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes. 2021.

	<i>Sub problemas de investigación /problemas específicos</i>	<i>Objetivos específicos</i>
E S P E C I F I C O S	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción

	decisión?	de la decisión.
--	-----------	-----------------

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005)

Con este fin el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

<p>DEMANDADO : ULADECH FILIAL TUMBES</p> <p>MATERIA : HÁBEAS DATA</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO TRES</p> <p>Tumbes, uno de diciembre</p> <p>Del año dos mil Diecisiete. -</p> <p>I. CAPÍTULO PRIMERO: PARTE EXPOSITIVA. -</p> <p>1.1. ASUNTO:</p> <p>La presente demanda constitucional de habeas data es interpuesta por el ciudadano J. R. S. V. contra Segundo Correa Morán, en su calidad de Coordinador General de la Universidad Privada Católica “Los Ángeles” de Chimbote (ULADECH), con la finalidad que se ordene a la entidad demandada le entregue la siguiente información:</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p><u>Copia fedateada</u> del acto administrativo donde se da cumplimiento a la sanción de llamada de atención por escrito dictada mediante resolución final N° 003-2017-CED-ULADECH-CATOLICA de fecha 4 de mayo del 2017.</p> <p>1.2. DEL ESCRITO POSTULATORIO Y SU SUSTENTO JURÍDICO:</p> <p>El escrito postulatorio de fojas 9 a 13, versa sobre lo expuesto en el acápite 1.1. de la presente resolución.</p> <p>El demandante funda su pretensión en los siguientes hechos, resumidos como a continuación se señalan:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Es abogado de profesión, servidor público y docente universitario y ex trabajador (docente 2015 – Jefe de Prácticas 2016) de la ULADECH Filial Tumbes en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. - Su persona cuando ejercía la docencia en el ciclo 2016-II, presentó una queja en contra de dos alumnos F. P. M. y S. V. V. G. quienes durante todo el ciclo 2016-II se dedicaron a lanzar improperios y actos libelos en su contra afectando su honor, dignidad y el derecho al trabajo, iniciándose un proceso administrativo disciplinario respectivo. - En primera instancia la comisión AD HOC evaluó su queja, resolviendo y comunicándole mediante carta N° 05-2017-CAHPDSE-CATOLICA con la decisión final del proceso 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 				X								
------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disciplinario sancionador, en la que se resuelve la separación por un año período lectivo de los señores F. P. M. y S. VI. V. G., estudiantes de la Escuela Profesional de Derecho; los alumnos quejados apelaron dicha decisión como es conforme su derecho, y en resolución final emitida por el Decano de la Facultad de Derecho de la ULADECH de la Unidad Central de Chimbote resuelve sancionarlos con una llamada de atención por escrito, que debe ser realizada por el coordinador de la Filial Tumbes de la ULADECH, es decir, dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución final.</p> <p>- Ante la inoperancia u omisión del Coordinador General del cumplimiento del mandato señalado en la resolución final, se ha visto en la necesidad de solicitar una copia fedateada de la llamada de atención por escrito a los alumnos quejados, la cual se niega a su entrega.</p> <p>- Dicho coordinador General mediante carta N° 003-2017-COOR-ULADECH, de fecha 26 de junio del 2017, que le fuera entregada el 28 de junio del 2017, no hace más que demostrar su ánimo de rehusar a cumplir una solicitud que por derecho le corresponde, siendo parte en el proceso, por ello, su intención de tener una copia fedateada; pero lo único que hace es negarse a su cumplimiento sustentándose en normas que no tienen ninguna relevancia en el presente caso.</p> <p>El sustento jurídico que invoca es la aplicación del inciso 5° del artículo 2 y artículo 200° inciso 3° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, en el artículo II del Título Preliminar, artículo 1°, 2°, 61° y 62° del Código Procesal Constitucional. También en</p>														
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el artículo 11° literal g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>1.3. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE FILIAL TUMBES, EN LA PERSONA DE SU COORDINADOR GENERAL SEGUNDO CORREA MORÁN, Y SU SUSTENTO JURÍDICO:</p> <p>Mediante escrito de fojas 28 a 37, la entidad demandada, se persona en autos, contesta la demanda, y solicita que el Juzgador en su oportunidad la declare <u>infundada o improcedente</u>.</p> <p>Sustenta su pretensión en los siguientes hechos, resumidos como a continuación se expone:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mediante carta N°003-2017-COORD.ULADECH-CATÓLICA se le informó al accionante que su representada por ser una entidad privada que presta servicio público sólo puede remitir información concerniente a lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, esto es, brindar información pública de lo dispuesto por la propia norma, la misma que es concordante con el artículo 11° de la Ley 30220 “Ley Universitaria”, esto es, la universidad sólo debe brindar información respecto a los cursos que llevan los estudiantes y la plana docente, por lo que la información solicitada por el actor se encuentra exceptuada expresamente por ley. 														
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- Respecto a la solicitud del demandante ésta fue contestada con una negativa por cuanto se reitera que el demandante al ya no formar parte de la comunidad universitaria no puede ser pasible de recibir documentación que no forma parte de acceso al público en general, ello en base a lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 27927 (que modificó la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública), asimismo, se señala que el demandante no se le ha negado su derecho a la información, pues si bien ya no formaba parte de la comunidad universitaria filial Tumbes, se le ha notificado electrónicamente la resolución final N° 003-2017-CED-ULADECH Católica, poniéndole en conocimiento el resultado final del procedimiento, ya que fue el docente quien puso de conocimiento los actos de indisciplina de los estudiantes, donde luego de culminar el procedimiento sancionador, se impuso sanción correspondiente a fin que los estudiantes no vuelvan a cometer las mismas conductas indisciplinarias ante cualquier docente, jefe de prácticas u otra autoridad administrativa de su representada.</p> <p>El sustento jurídico que invoca es la aplicación del artículo 2° inciso 5° y artículo 139° inciso 14° de la Constitución Política del Perú, artículo 65° de la Ley N° 28237, artículo 11° de la Ley N° 30220; y, diversas sentencias del TC referidas al hábeas data.</p> <p>Y habiéndose agotado el iter procesal, esto es, habiéndose admitido a trámite la demanda y habiéndose contestado la misma; sin haberse formulado solicitud de informe oral por ninguna de las partes procesales, ha llegado la oportunidad de expedir</p>													
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	sentencia, de conformidad con el artículo 65° concordante con el artículo 53° del Código Procesal Constitucional.														
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00328-2017-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes.

El cuadro 01 revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad mientras el encabezamiento no se hayo. Por su parte, en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Habeas Data; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00328-2017-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2021.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>2. CAPÍTULO SEGUNDO: PARTE CONSIDERATIVA. -</p> <p>2.1 PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Procesal Civil los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar decisiones.</p> <p>2.2 SEGUNDO.- El artículo ciento noventa y uno del Código Adjetivo establece que todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en dicho Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo ciento ochenta y ocho; asimismo, el artículo ciento noventa y seis del Código Adjetivo determina que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No</p>				X						

<p>corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o quien los contradice alegando nuevos hechos.</p> <p>2.3 TERCERO. - Por norma del artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. <u>Debiendo resaltarse que por el principio de adquisición las pruebas pertenecen al proceso, motivo por el cual el Juzgador hace suyos todos los medios probatorios obrantes en autos.</u></p> <p>SOBRE EL PROCESO DE HABEAS DATA</p> <p>2.4. CUARTO. - La Constitución, en el inciso 5° del artículo 2°, ha consagrado el <u>derecho de acceso a la información</u>, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona a solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, no existiendo, por tanto, entidad del Estado o persona de derecho público excluida de la aludida obligación, salvo que se trate de la información excluida por la propia Constitución. El objetivo del proceso de Hábeas Data es proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que las de ser actual, completa, clara y cierta, exigiéndose como único requisito adicional (véase artículo 62° de la Ley N° 28237) que el demandante previamente haya reclamado, por documento de</p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones</p>										18

Motivación del derecho	<p>fecha cierta, el respecto de los derechos a que se refiere la precitada norma constitucional.</p> <p>Asimismo, cabe agregar que tal derecho constitucional se encuentra reconocido en el artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes vs. Chile, del 19 de setiembre del 2006, fundamento 77.</p> <p>SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO DE FECHA CIERTA</p> <p>2.5. QUINTO.- Antes de dilucidar la presente litis, es necesario dejar en claro que cuando el artículo 62° del Código Procesal Constitucional se refiere al requisito especial de la demanda, no se refiere necesariamente a los documentos de fecha cierta establecidos taxativamente en el artículo 245° del Código Procesal Civil, toda vez que el rol que desempeña la justicia constitucional es garantizar la plena y efectiva vigencia de los derechos fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, acorde con el <u>principio pro actione</u>.</p> <p>Dicho principio exige a los Jueces a interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido que resulte más</p>	<p>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido</p>					X							
-------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>favorable a la plena efectividad del derecho humano reclamado, con lo cual, frente a la duda, la decisión debe dirigirse por la continuación del proceso, y no por su extinción. Por ejemplo, si el justiciable solicita mediante un escrito simple que una entidad privada le otorgue copia certificada de 2 planillas, basta apreciar la firma y sello de recepción de la entidad privada, para que dicha solicitud cree convicción y certeza en el Juzgador sobre la existencia y sobre la finalidad que éste intrínsecamente guarda, como es la de poner en conocimiento en determinada fecha a la entidad privada de la existencia del pedido de información que se le está efectuando.</p> <p>En el caso de autos, queda acreditado que con vista al cargo presentado ante la entidad demandada con fecha 20 de junio del 2017 (fojas 3) el actor ha cumplido cabalmente el requisito especial contemplado en el artículo 62° de la Ley N° 28237.</p> <p>CASO CONCRETO</p> <p>2.6. SEXTO. - Conforme se desprende de autos y de la fundamentación expuesta en el escrito postulatorio de demanda obrante de fojas 9 a 13, se aprecia que <u>lo pretendido por el accionante</u> es que el órgano jurisdiccional ordene al emplazado le entregue la siguiente información:</p> <p><u>Copia fedateada</u> del acto administrativo donde se da cumplimiento a la sanción de llamada de atención por escrito</p>	<p>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>													
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dictada mediante resolución final N° 0032017-CED-ULADECH-CATOLICA, de fecha 4 de mayo del 2017.</p> <p>2.7. SÉTIMO. - Sobre el asunto controvertido, debe señalarse que el demandante alegó que presentó una solicitud dirigida al señor Segundo Correa Morán, en su calidad de Coordinador General de la Universidad Los Ángeles de Chimbote – Filial Tumbes (ULADECH), conforme se verifica a fojas 3, por ser la entidad demandada quien mantiene en su poder dicho acervo documentario.</p> <p>2.8. OCTAVO. - Ahora bien, compulsados los medios probatorios obrantes en autos, se llega a determinar que la parte demandada justifica la negativa de brindar la información requerida contenida en la solicitud de fojas 3, bajo el argumento de que el demandante ya no forma parte de la comunidad universitaria, por lo que no puede ser pasible de recibir documentación que no forma parte de acceso al público en general (fundamento de hecho 3 del rubro fundamentos de defensa del escrito de contestación de demanda, fojas 33).</p> <p>2.9. NOVENO.- Asimismo, también se justifica en la excepción prevista en el artículo 9° de la Ley N° 27927 (que modificó la Ley N° 27809 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública), en tanto que respecto a las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos, solo les obliga a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre sus funciones administrativas que ejerce,</p>														
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concordante con el artículo 11° de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria), mas aunque el demandante en el procedimiento disciplinario sólo tenía la condición de testigo y la parte agraviada es la comunidad Universitaria en su conjunto (último párrafo del fundamento de hecho 4 del rubro fundamentos de defensa del escrito de contestación de demanda, fojas 34).</p> <p>2.10. DÉCIMO.- Al respecto, debe considerarse que sobre la negativa señalada en el considerando octavo de la presente resolución, se tiene que el accionante cuando fue Jefe de Prácticas (año 2016) de la Facultad de Derecho de la ULADECH quejó a los estudiantes F. P. M. y S. V. V. G. quienes durante todo el ciclo 2016, se dedicaron a lanzar improperios y actos libelos en contra del actor, afectando su honor y dignidad, iniciando la respectiva queja antes las autoridades de su propósito; que en primera instancia la comisión AD HOC de la ULADECH separó a los alumnos quejados antes mencionados por un período lectivo de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Filial Tumbes; y tramitada y resuelta el recurso de apelación, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la ULADECH de la Unidad Central de Chimbote, resuelve sancionarlos con una llamada de atención por escrito, que debe ser realizada por el Coordinador de la Filial Tumbes de la ULADECH.</p> <p>De lo que meridianamente se infiere que ello ha sucedido de esa forma, ya que la parte emplazada también lo hace saber en su escrito de contestación de demanda de fojas 28 a 37;</p>													
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sin embargo, la negativa es inconsistente, toda vez que el demandante al haber quejado a los alumnos F. P. M. y S. V. V. G. por haber mancillado su honor y dignidad, pues, debe finalmente, saber de manera certera que la sanción administrativa impuesta luego de tramitado el procedimiento administrativo disciplinario resuelto en definitiva por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la ULADECH, se ha producido en el mundo fenoménico, en los hechos, es decir, si se le ha llamado la atención por escrito a los alumnos F. P. M. y S. V. V. G., no existiendo norma expresa que prohíba tal proceder y que si bien es cierto el actor ya no forma parte de la comunidad universitaria de la ULADECH, cierto es también que cuando sucedieron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, si lo fue. Y no más.</p> <p>2.11. DÉCIMO PRIMERO.- Así también, respecto a la negativa señalado en el considerando noveno de la presente resolución, carece de consistencia, toda vez que dentro de las funciones administrativas que ejerce toda Universidad Pública o la entidad demandada por ser una persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicio público (la educación lo es), en virtud de autorización del Estado (inciso 8) del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444) se encuentra las funciones administrativas derivadas de la potestad sancionadora, y justamente, luego del debido procedimiento administrativa contra los alumnos F. P. M. y S. V. V. G., en última instancia, se expidió la resolución final N° 003-2017-CED-ULADECH-CATOLICA, en la que se</p>									
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>les sanciona con <u>llamada de atención por escrito</u>, disponiéndose que el Coordinador de la ULADECH Filial Tumbes se encargue del cumplimiento de la ejecución de dicha sanción.</p> <p>Con el agregado que la investigación administrativa disciplinaria ya no se encontraba en trámite, sino que había concluido, de manera que ni siquiera la parte emplazada pudo ampararse en la excepción señalada en el artículo 15-B, inciso 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806.</p> <p>2.12. DÉCIMO SEGUNDO. - Consecuentemente con lo expuesto, esta Judicatura considera que, no habiendo motivo válido alguno para no entregar a la accionante copia fedateada y/o certificada del documento que contiene el acto administrativo de ejecución de la sanción de llamada de atención por escrito dictada mediante resolución final N° 003-2017-CED-ULADECH-CATOLICA, de fecha 4 de mayo del 2017, la demanda debe ser estimada y ser declarada fundada.</p> <p>Con el añadido final que la parte emplazada ha obviado que i) el artículo 2.5. de la Constitución del Estado garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido; y, ii) el TC ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público, se encuentra obligada</p>														
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a proveer la información solicitada, siendo excepcional la negación del acceso a la misma por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o los supuestos establecidos por Ley.</p> <p>2.13. DÉCIMO TERCERO.- Finalmente, cabe señalar que mediante solicitud de fojas 3 se advierte que el recurrente también solicita en el punto 2 con que se le notifique con la referida resolución N° 003-2017-CED-ULADECH-CATOLICA, con las garantías y formalidades de ley, pero es el caso que con vista a fojas 27, dicha resolución ha sido notificada válidamente al demandante a su Outlook el 24 de mayo del 2017, a horas 20:13. Por lo demás, dicho extremo de su petición administrativa, no ha formado parte de su petitorio.</p> <p>COSTAS Y COSTOS</p> <p>2.14. DÉCIMO CUARTO. - Finalmente, conforme establece el artículo 56° de la Ley N° 28237 <i>“si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez Establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada”</i>. En el caso de autos, al estimarse la demanda promovida por el actor, corresponde que la parte demandada, sufrague a favor del demandante solamente los costos del proceso.</p>														
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00328-2017-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes.

El cuadro 02 revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad mientras que las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Habeas Data; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00328-2017-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes. 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. CAPÍTULO TERCERO: PARTE RESOLUTIVA. - Por estos fundamentos, impartiendo justicia en nombre de la Nación, el Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, RESUELVE:</p> <p>FALLO:</p> <p>3.1. DECLARO FUNDADA la demanda constitucional de hábeas data de fojas 9 a 13, promovida por el ciudadano Johnny Rudy Sánchez Velarde contra la Universidad Privada Católica “Los Ángeles” de Chimbote Filial Tumbes (ULADECH), en la persona de su Coordinador General Segundo Correa Morán; en consecuencia:</p> <p>3.2. ORDENO a la parte demandada proporcione (y entregue) al accionante la siguiente información:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>																	

	<p>Copia fedateada y/o certificada del documento que contiene el acto administrativo de ejecución de la sanción de llamada de atención por escrito dictada mediante resolución final N° 003-2017CED-ULADECHCATOLICA, de fecha 4 de mayo del 2017.</p> <p>Previo pago del importe correspondiente para su emisión, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 072-2003-PCM).</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											8
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>3.3. CON COSTOS PROCESALES, de conformidad con el primer párrafo del artículo 56° concordante con el artículo 65° del Código Procesal Constitucional.</p> <p>3.4. SE EXPIDE LA PRESENTE SENTENCIA EN LA FECHA <u>POR NO CONTAR CON EL NÚMERO DE PERSONAL ADECUADO PARA QUE ESTA JUDICATURA FUNCIONE CORRECTAMENTE. AUNADO AL HECHO QUE ES EL JUZGADO QUE MÁS ARANCELES RECAUDA EN BENEFICIO DEL PODER JUDICIAL. Y TAN SOLO SE CUENTA CON 1 ASISTENTE EN DESPACHO. SIN SECIGRA ALGUNO Y SE CUENTA SOLAMENTE CON 2 SECRETARIAS. CUANDO EN OTROS JUZGADOS SE CUENTA CON 3 ASISTENTES EN DESPACHO Y 3 SECRETARIAS.</u></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>				X							

	<p>3.5. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución, DISPÓNGASE su ARCHIVO en el modo y forma de Ley. -</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00328-2017-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes.

El cuadro 03 revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango: mediana y muy alta. En la aplicación del principio de congruencia se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la claridad mientras que el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Habeas Data; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00328-2017-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes, 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00328-2017-0-2601-JR-CI-01</p> <p>PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL PERMANENTE</p> <p>DEMANDANTE : J. R. S. V.</p> <p>DEMANDADO : ULADDECH FILIAL TUMBES</p> <p>MATERIA : HABEAS DATA</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO</u></p> <p>Tumbes diecisiete de abril de dos mil dieciocho. -</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado y al del</p>											

<p>VISTOS; en audiencia pública, oídos los informes orales concedidos, conforme al acta de vista de la causa que antecede, y CONSIDERANDO:</p> <p>I. ASUNTO</p> <p>Viene en apelación la resolución número tres (sentencia) de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete (fs.44 a 53), expedida por el Juzgado Civil Permanente, que declaró FUNDADA la demanda constitucional de Acción de Habeas Data interpuesta por Johnny Rudy Sánchez Velarde contra la Universidad Privada Católica “Los Ángeles” de Chimbote Filial Tumbes ULADECH, representada por su Coordinador General Segundo Correa Morán.</p> <p>II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA</p> <p>El A quo, a través de la resolución apelada, declaró fundada la demanda, basándose esencialmente en lo siguiente:</p>	<p>tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							9
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	---

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>2.1.- Compulsados los medios probatorios obrantes en autos, se llega a determinar que la parte demandada justifica la negativa de brindar la información requerida contenida en la solicitud de folios 3, bajo el argumento de que el demandante ya no forma parte de la comunidad universitaria, por lo que no puede ser pasible de recibir documentación que no forma parte de acceso al público en general (fundamento de hecho 3 del rubro fundamentos de defensa del escrito de contestación de demanda, fs.33).</p> <p>2.2.- También se Justifica en la excepción prevista en el artículo 9° de la Ley N° 27927 (que modificó la Ley N° 27809 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública), en tanto que respecto a las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos, solo les obliga a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre sus funciones administrativas que ejerce, concordante con el artículo 11° de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria), más aún que el demandante en el procedimiento disciplinario sólo tenía la condición de testigo y la parte agraviada es la comunidad universitaria en su conjunto (último párrafo del fundamento de hecho 4 del rubro fundamentos de defensa del escrito de contestación de demanda, fs. 34).</p> <p>2.3.- El accionante cuando fue Jefe de Prácticas (año 2016) de la Facultad de Derecho de la ULADECH quejó a los estudiantes Francisco Prado Mendoza y Santos Vicente</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
-----------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>Valdez Gallo quienes durante todo el ciclo 2016, se dedicaron a lanzar improperios y actos libelos en contra del actor, afectando su honor y dignidad, iniciando la respectiva queja ante las autoridades de su propósito; que en primera instancia la comisión AD HOC de la ULADECH separó a los alumnos quejados antes mencionados por un período lectivo de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Filial Tumbes; y tramitada y resuelta el recurso de apelación, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la ULADECH de la Unidad Central de Chimbote, resuelve sancionarlos con una llamada de atención por escrito, que debe ser realizada por el Coordinador de la Filial Tumbes de la ULADECH.</p> <p>2.4.- De lo que meridianamente se infiere que ello ha sucedido de esa forma, ya que la parte emplazada también lo hace saber en su escrito de contestación de demanda de folios 28 a 37; sin embargo, la negativa es inconsistente, toda vez que el demandante al haber quejado a los alumnos Francisco Prado Mendoza y Santos Vicente Valdez Gallo por haber mancillado su honor y dignidad, pues, debe finalmente, saber de manera certera, que la sanción administrativa impuesta luego de tramitado el procedimiento administrativo disciplinario resuelto en definitiva por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la ULADECH, se ha producido en el mundo fenoménico, en los hechos, es decir, si se le ha llamado la atención por escrito a los alumnos Francisco</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Prado Mendoza y Santos Vicente Valdez Gallo, no existiendo norma expresa que prohíba tal proceder y que si bien es cierto el actor ya no forma parte de la comunidad universitaria de la ULADECH, cierto es también que cuando sucedieron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, si lo fue. Y no más.</p> <p>2.5.- Dentro de las funciones administrativas que ejerce toda Universidad Pública o la entidad demandada por ser una persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicio público (la educación lo es), en virtud de autorización del Estado (inciso 8) del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444) se encuentra las funciones administrativas derivadas de la potestad sancionadora, y justamente, luego del debido procedimiento administrativo contra los alumnos Francisco Prado Mendoza y Santos Vicente Valdez Gallo, en última instancia, se expidió la resolución final N° 003-2017CED-ULADECH-CATOLICA, en la que se les sanciona con llamada de atención por escrito, disponiéndose que el Coordinador de la ULADECH Filial Tumbes se encargue del cumplimiento de la ejecución de dicha sanción. Con el agregado que la investigación administrativa disciplinaria ya no se encontraba en trámite, sino que había concluido, de manera que ni siquiera la parte emplazada pudo ampararse en la excepción señalada en el artículo 15-B, inciso 3) de la Ley</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806.</p> <p>2.6.- No habiendo motivo válido alguno para no entregar a la accionante copia fedateada y/o certificada del documento que contiene el acto administrativo de ejecución de la sanción de llamada de atención por escrito dictada mediante Resolución Final N° 0032017-CED-ULADECH-CATOLICA, de fecha 4 de mayo del 2017, la demanda debe ser estimada y ser declarada fundada. Con el añadido final que la parte emplazada ha obviado que i) el artículo 2.5. de la Constitución del Estado garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido; y, ii) el TC ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público, se encuentra obligada a proveer la información solicitada, siendo excepcional la negación del acceso a la misma por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o los supuestos establecidos por Ley.</p> <p>III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</p> <p>Segundo Correo Moran, representante de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, a través de su escrito impugnatorio obrante de folios 58 a 63, solicita se revoque</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la resolución apelada y declare infundada, por considerar que:</p> <p>3.1.- Respecto al punto Décimo Segundo párrafo de la referida sentencia pone en conocimiento la negativa de la demandada de hacer entrega del documento solicitado por el demandante, ello es inconsistente. Señala que la universidad nunca separó a los estudiantes quejados Francisco Prado Mendoza y Santos Vicente Valdez Gallo, si bien la comisión Ad Hoc de la ULADECH tuvo como opinión en su informe final separar a los referidos estudiante, el Consejo de Facultad dispuso mediante resolución final sancionarlos con una llamada de atención el mismo que se hizo efectivo en la última instancia cuando se declaró consentida mediante lo estipulado por el Consejo Universitario ante el cual los estudiante apelaron, es ahí que recién se dispuso hacer efectivo dicha sanción realizado por el coordinador de la Filial tumbes de la ULADECH conforme a Ley. Con respecto al párrafo expuesto expone que si existe norma expresa que prohíbe la entrega de dicho documento al demandante, reiteran que la Universidad por ser una entidad privada que presta servicio público no puede acceder a la solicitud del demandante por cuanto sólo puede remitir información concerniente a lo establecido en el artículo 09 de la Ley N° 27806 , “ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, esto es brindar información pública de lo dispuesto por la propia norma, la misma que es concordante con el artículo 11° de la Ley N° 30220 “Ley</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Universitaria”, esto es la Universidad sólo debe brindar información que ofrece sobre los cursos que llevan los estudiantes y la plana docente. Precisa que el demandante al ya no formar parte de la comunidad universitaria no puede ser posible de recibir documentación que no forma parte de acceso al público en general, ello en base a lo establecido en el artículo 9° de la Ley 2 7927 (que modificó la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública), por tanto no se ha vulnerado ningún derecho constitucional.</p> <p>3.2.- Alega que de conformidad con el fundamento jurídico Séptimo de la sentencia recaída en el Expediente N° 00390-2007-PHD/TC, las personas jurídicas privadas que efectúen servicios públicos o efectúan funciones administrativas están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejercen. Lo que supone que la información accesible siempre habrá de referirse a alguno de estos tres aspectos y no otros, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado, por tanto, lo solicitado por el demandante no forma parte del ámbito ya establecido, siendo ilógico tales fundamentos emitidos en la sentencia.</p> <p>3.3.- Manifiesta que respecto al fundamento Décimo Segundo, reitera que tal es erróneo, pues es una persona jurídica privada que brinda servicio público como es la</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>educación universitaria, y como tal sólo a través de una ley pueden establecerse las excepciones legítimas a este derecho fundamental. Esta última, es precisamente la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue modificada por la Ley 27927, que desarrolla detalladamente las excepciones al acceso a la información. En el presente caso el artículo 9° que dicta todo lo concerniente a las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos que señala lo siguiente: “Las personas jurídicas al régimen privado que prestan servicios públicos.- Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”. Ello es concordante con el artículo 11° de la Ley N°3022 0 “Ley Universitaria” que refiere a la Transparencia de las Universidades”</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00328-2017-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes.

El cuadro 04 revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que los aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en la postura de las partes se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos - jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Habeas Data; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00328-2017-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes. 2021.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>PRIMERO. - DELIMITACION DEL PETITORIO DEL ESCRITO DE DEMANDA</p> <p>En el petitorio de la demanda se solicita que la Universidad Privada Católica Los “Ángeles de Chimbote”- Filial Tumbes, con su representante don Segundo Correa Morán, en calidad de Coordinador General, proporcione al demandante una (01) copia Fedateada del acto administrativo donde se da cumplimiento a la sanción <i>LLAMADA DE ATENCION POR ESCRITO</i> dictada mediante Resolución Final N° 003-2017- CEDULADECH-CATOLICA, de fecha 04 de mayo de 2017 y como pretensión accesoria: solicita el reconocimiento de gastos que genera el proceso (costos).</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si</p>										

<p>SEGUNDO. - PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</p> <p>La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, según su Estatuto, constituye una empresa que presta un servicio público –Educación Superior Universitaria-, consignado en su artículo 1° como una Persona Jurídica Privada Canónica, fue creada por Ley N° 24163 de fecha 12 de junio de 1985 y obtiene la autorización definitiva de funcionamiento por la Asamblea Nacional de Rectores mediante Resolución N° 104598-ANR, de fecha 11 de febrero de 1998 y está inscrita en el Registro de Personas Jurídicas creadas por ley de la Oficina Registral de Chimbote, con Partida Registral N° 1100632 de fecha 14 de mayo del 2001.</p> <p>En tal sentido, el problema que plantea el presente caso consiste en saber si se puede exigir a una empresa de la naturaleza antes descrita, la entrega de la información solicitada por el demandante, esto es, <i>“(01) copia Fedateada del acto administrativo donde se da cumplimiento a la sanción LLAMADA DE ATENCIÓN POR ESCRITO dictada mediante Resolución Final N° 003-2017- CED-ULADECH- CATOLICA, de fecha 04 de mayo de 2017”</i>.</p> <p>TERCERO. - PROCESO CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA</p> <p>El hábeas data es el proceso constitucional que se encarga de la tutela o protección de dos derechos: el derecho al acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional, en su artículo 61, indica: <i>“El hábeas data procede en defensa de</i></p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><i>los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución</i>". Es importante tener en cuenta que, en estricto, este proceso constitucional fue creado para la tutela del derecho a la autodeterminación informativa, por lo que la incorporación de otros derechos en su ámbito de protección lleva a que al hábeas data peruano se le denomine "hábeas data impropio".</p> <p>Este derecho es reconocido en la Constitución de 1993 en los términos siguientes: "Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: "(...) 5. <i>A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional (...)</i>". Puede constatarse entonces que este derecho tiene una serie de elementos que componen su contenido: 1) Faculta a toda persona a solicitar información a cualquier entidad pública. 2) No requiere expresar para ello los motivos que sustentarían su solicitud. 3) Además, debe recibirse dicha información en el plazo legal, asumiendo los eventuales costos que suponga dicho pedido. 4) Este derecho cuenta con algunas excepciones (o más propiamente límites en su ejercicio), los cuales estarían dados por el derecho a la intimidad personal, la seguridad nacional y otros que se excluyan expresamente por ley.</p>	<p>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---------------------------------------------	--	--	--	--	--	--

<p>CUARTO. - EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p> <p>4.1.- La Constitución de 1993 (artículo 2 inciso 5) reconoce el derecho fundamental de acceso a la Información Pública, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13) reconoce este derecho humano -habiéndose desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, fundamento 77-, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19) también reconoce este derecho. Para garantizar este derecho de la ciudadanía a estar informado, se dio un paso importante a través de la ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 3 de agosto de 2002, modificada por la Ley N° 27927, y cuyo Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado a través del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, publicado el 24 de abril de 2003. En ese contexto, se dictó el Decreto Supremo N° 072-2003- PCM, publicado el 7 de agosto de 2003, reglamentándose así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>4.2.- El Tribunal Constitucional ha resaltado la doble dimensión -individual y colectiva- del derecho de acceso a la información pública. Así, por ejemplo, lo sostuvo en la sentencia de 29 de enero de 2003 (Expediente N° 1797-2002- HD/TC, caso Wilo Rodríguez Gutiérrez, EJ. N° 10) al precisar que: "(...) <i>se trata de un derecho individual, en el sentido de que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y</i></p>	<p>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas. A través de este derecho se posibilita que los individuos, aisladamente considerados, puedan trazar, de manera libre, su proyecto de vida, pero también el pleno ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales. Desde esta perspectiva (...) el derecho de acceso a la información se presenta como un presupuesto o medio para el ejercicio de otras libertades fundamentales, como puede ser la libertad de investigación, de opinión o de expresión, por mencionar algunas (...)"</i>. Asimismo, en dicha sentencia (FJ. N° 11) señaló que el citado derecho: "<i>(...) tiene una dimensión colectiva, ya que garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna, a fin de que pueda formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática (...)"</i>.</p> <p>4.3.- De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este</p> <p>Colegiado considera pertinente que se debe partir de la premisa de que no toda información de una persona jurídica de derecho privado constituye información exenta de ser conocida; por el contrario, ellas pueden detentar información pública susceptible de ser accesible y conocida por el público en general. Ahora bien, queda pendiente por determinar cuál es la información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado de acuerdo al marco normativo vigente.</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De conformidad con el fundamento jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01347-2010-PFD/TC se precisa que: <i>“en términos generales, consiste este derecho en la facultad que tiene toda persona de solicitar y acceder a la información que se encuentra en poder, principalmente, de las entidades estatales. En lo que respecta al acceso a la información que se encuentra en poder de entes no estatales, es decir, personas jurídicas de derecho privado, no toda la información que posean se encuentra exenta de ser conocida, ya que en atención al tipo de labor que realizan es posible que puedan tener alguna que sea de naturaleza pública, y por ende exigible y conocible por el público en general. En este contexto las personas jurídicas a quienes puede solicitarse este tipo de información son aquellas que, pese a encontrarse bajo el régimen privado, prestan servicios públicos o ejercen función administrativa de acuerdo con lo establecido en el inciso 8 del artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”</i> (el resaltado es nuestro).</p> <p>4.4.- Conforme lo establecido en el artículo 2, inciso 5), de la Constitución, toda persona tiene derecho a “solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública”. Ahora bien, ha sido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública la que en su artículo 2 ha establecido que el concepto “entidades de la Administración Pública”, debe entenderse en el sentido que define la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo I del Título Preliminar, que prescribe:</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.</i></p> <p><i>Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos</i> <p><i>Descentralizados;</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>2. El Poder Legislativo;</i> <i>3. El Poder Judicial;</i> <i>4. Los Gobiernos Regionales;</i> <i>5. Los Gobiernos Locales;</i> <i>6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.</i> <i>7. Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y</i> <i>8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen</i> 											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.</i> (El resaltado es nuestro)</p> <p>4.5.- De acuerdo a esta disposición el único supuesto de personas jurídicas de derecho privado a quienes puede solicitarse información pública, es el establecido en el artículo 1, numeral 8), de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Conforme a esta es también considerada como “entidad” de la Administración Pública, la “persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicios públicos o ejerce función administrativa (bajo concesión, delegación o autorización del Estado)”.</p> <p>4.6.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas jurídicas privadas que efectúan servicios públicos o efectúan funciones administrativas- <i>“están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”</i>. En consecuencia, la información accesible debe referirse a alguno de estos tres aspectos, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado (el resaltado es nuestro).</p>												
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>QUINTO. - DE LA EDUCACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL</p> <p>4. 1.- La prestación de educación superior universitaria constituye un “servicio público”. El servicio público designa la función o actividad orientada a la satisfacción de necesidades colectivas o de interés general. Desde tal perspectiva, la provisión de servicio de educación superior universitario constituye un servicio de interés general.</p> <p>5.2.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 18° de la Constitución Política, el Estado peruano reconoce que "cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes". Lo mismo reconoce el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220.</p> <p>5.3.- Para el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00091-2005-AA/TC conforme a su fundamento jurídico 5, la autonomía institucional de las universidades "(...) es el grado de autogobierno necesario para que sean eficaces las decisiones adoptadas por las instituciones de enseñanza superior con respecto a su labor académica, normas, gestión y actividades conexas. (...) El marco de autonomía universitaria, consagrado constitucionalmente y desarrollado por el legislador, es la consecuencia de la toma de las disposiciones institucionales de</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manera razonable, justa y equitativa, a través de procedimientos transparentes y participativos” (el resaltado es nuestro).</p> <p>5.4.- La Universidad sea pública o privada, según el artículo 3 de la Ley Universitaria N° 30220 “(...) Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados (...)”. Siendo la principal beneficiaria del Servicio Público de Educación Superior Universitaria de forma mediata la sociedad, y sus principales beneficiarios de forma inmediata los estudiantes, docentes y graduados, teniendo estos un catálogo de derechos y deberes que cumplir según la Constitución, la Ley Universitaria N° 30220 y los Estatutos o Reglamentos de cada Universidad.</p> <p>5.5.- Conforme a la Sentencia recaída en el Exp. N° 06759-2008-PHD/TC “...<i>la educación ha sido reconocida como “un servicio público”, debido a su carácter prestacional, el cual, y sin distingo alguno, está orientado a la satisfacción de necesidades que repercuten en el interés general. Por ello, aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio debe ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información...</i>”.</p> <p>5.6.- El régimen administrativo sancionador o disciplinario que tenga cada Universidad, sea pública o privada, según su estatuto y normas reglamentarias, se deriva de la Autonomía Institucional (que la Constitución y la Ley N° 30220 le otorgan) al efectuar un</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>servicio público esencial como es la educación. Los procedimientos administrativos disciplinarios deben ser transparentes a fin de que los beneficiarios mediatos (la sociedad) y los beneficiarios inmediatos (los estudiantes, docentes y graduados) observen y conozcan, a partir del acceso a las resoluciones que ponen fin al procedimiento o de la información vinculada a la investigación, que se realiza un debido control disciplinario de los miembros integrantes de la comunidad universitaria, garantizándose un servicio público de calidad al ser de interés general.</p> <p>5.7.- Según el artículo 9° del Decreto Supremo N° 043-20 03-PCM, las personas jurídicas privadas que brinden servicios públicos o efectúen funciones administrativas están obligadas a suministrar información relacionada a las “características de los servicios públicos que prestan”. En ese contexto, en el caso materia de revisión, se advierte que la información solicitada se encuentra relacionada a aspectos vinculados al procedimiento administrativo disciplinario recaído en la resolución N° 003-2017CED-ULADECH- CATOLICA, contra los estudiantes Francisco Prado Mendoza y Santos Vicente Valdez Gallo de La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, en la que sanciona con <u>llamada de atención por escrito</u>. Aquella información se encuentra estrechamente vinculada con el Servicio Público “Educación”, al tener como característica el régimen administrativo disciplinario de sus miembros que la conforman, en base a su Autonomía Institucional que le confiere la Constitución y la Ley N° 30220, ya que en tal caso existiría un evidente interés público en el control de la información que</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realizan los beneficiarios de ese Servicio Público prestado. Desde tal perspectiva, la totalidad de la información concerniente a la manifestación del régimen administrativo disciplinario –en su vertiente de potestad administrativa sancionadora- de la Universidad antes aludida, constituye información pública, objeto de derecho de acceso a la información por parte de los beneficiarios inmediatos y mediatos.</p> <p><u>SEXTO.</u> - ANALISIS DEL CASO CONCRETO</p> <p>6.1.- En el caso materia de examen, se observa que el demandante, don Johnny Rudy Sánchez Velarde, a través de su escrito postulatorio obrante de folios 9 a 13, interpone demanda de Habeas Data contra la universidad Los Ángeles de Chimbote- ULADECH, solicitando se le entregue una copia fedateada del acto administrativo donde se da cumplimiento a la sanción de <u>llamada de atención por escrito</u> dictada mediante Resolución Final N° 003-2017-CED-ULADECH-CATOLICA, de fecha 04 de mayo de 2017, debido a que es la parte interesada, por haber interpuesto una queja contra los estudiantes Francisco Prado Mendoza y Santos Vicente Valdez Gallo, quienes le causaron agravio a su persona.</p> <p>6.2.- Por su parte, la recurrente universidad Los Ángeles de Chimbote- ULADECH manifiesta que “(...) <i>no se puede acceder a la solicitud del demandante por cuanto sólo puede remitir información concerniente a lo establecido en el artículo 09 de la Ley N° 27806, “ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, esto es brindar información pública de lo</i></p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>dispuesto por la propia norma, la misma que es concordante con el artículo 11° de la Ley N° 30220 “Ley Universitaria”, esto es la Universidad sólo debe brindar información que ofrece sobre los cursos que llevan los estudiantes y la plana docente(...)</i>”, en ese horizonte, así como las entidades públicas no pueden solicitar a los interesados que justifiquen su pedido de información y menos aún evaluar tales justificaciones para decidir si entregan o no la información que les sea solicitada, tampoco éstas pueden crear argumentos para negar su entrega, pues para ello, la Constitución sólo señala tres circunstancias: a) la protección de la intimidad de terceros ajenos a la solicitud de información, b) la seguridad nacional y c) los casos fijados expresamente en una ley, siendo este último materia de análisis.</p> <p>6.3.- Sobre el particular, debemos anotar lo señalado por el artículo 11° de la Ley Universitaria N° 30220, que textualmente prescribe:</p> <p><i>“Las universidades públicas y privadas tienen la obligación de publicar en sus portales electrónicos, en forma permanente y actualizada, como mínimo, la información correspondiente a:</i></p> <p><i>11.1 El Estatuto, el Texto Único de Procedimientos Administrativos</i></p> <p><i>(TUPA), el Plan</i></p> <p><i>Estratégico Institucional y el reglamento de la universidad.</i></p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>11.2 Las actas aprobadas en las sesiones de Consejo de Facultad, de Consejo Universitario y de Asamblea Universitaria.</i></p> <p><i>11.3 Los estados financieros de la universidad, el presupuesto institucional modificado en el caso de las universidades públicas, la actualización de la ejecución presupuestal y balances.</i></p> <p><i>11.4 Relación y número de becas y créditos educativos disponibles y otorgados en el año en curso.</i></p> <p><i>11.5 Inversiones, reinversiones, donaciones, obras de infraestructura, recursos de diversa fuente, entre otros.</i></p> <p><i>11.6 Proyectos de investigación y los gastos que genere.</i></p> <p><i>11.7 Relación de pagos exigidos a los alumnos por toda índole, según corresponda.</i></p> <p><i>11.8 Número de alumnos por facultades y programas de estudio.</i></p> <p><i>11.9 Conformación del cuerpo docente, indicando clase, categoría y hoja de vida.</i></p> <p><i>11.10 El número de postulantes, ingresantes, matriculados y egresados por año y carrera.</i></p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Las remuneraciones, bonificaciones y demás estímulos que se pagan a las autoridades y docentes en cada categoría, por todo concepto, son publicados de acuerdo a la normativa aplicable.”</i></p> <p>6.4.- Como podemos advertir, dicha norma precisa la información que, como mínimo, debe aparecer en los portales electrónicos de las universidades, con lo cual queda desvirtuado lo alegado por la apelante, toda vez que el artículo en mención sólo regula la información que debe contener el portal electrónico de transparencia; más no señala que las universidades sólo deben brindar información sobre los cursos que llevan los estudiantes y la plana docente.</p> <p>6.5.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información y siendo precisos, es en su artículo 15- B que regula las excepciones al ejercicio del derecho que verse sobre información confidencial, prescribiendo lo siguiente:</p> <p><i>El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:</i></p> <p>(...)</p> <p>3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6)</p>												
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.</i></p> <p>(...)</p> <p>6.6.- El actor manifiesta que el acto administrativo que da cumplimiento a la Resolución N° 003-2017-CED-ULADECH-CATOLICA (resuelve sancionar con <u>llamada de atención por escrito</u>), se origina del procedimiento administrativo sancionador contra los estudiantes Francisco Prado Mendoza y Santos Vicente Valdez Gallo de La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote con motivo de la queja que interpusiera contra los citados alumnos por lanzar improperios y actos libelos en su contra afectando su honor, dignidad y derecho al trabajo, durante el ciclo 2016-II, por tanto, es un <u>acto administrativo</u> porque a través del mismo se gestiona un asunto relativo a la administración que deviene de la potestad sancionadora o disciplinaria que cada Universidad contempla según su normatividad aplicable. Entonces, debemos tener en cuenta lo que precisa el A quo en su fundamento Decimo Primero “(...) <i>la investigación administrativa disciplinaria ya no se encontraba en trámite, sino que había concluido (...)</i>”. De la revisión de lo actuado se advierte que tanto el demandante como la universidad demanda han manifestado que efectivamente el procedimiento administrativo ya había finalizado, por tanto, para la presente causa no procede la excepción que prescribe el artículo 15- B, inciso 3).</p> <p>6.7.- Estando a lo anotado, la sanción de “<u>llamada de atención por escrito</u>” tiene el carácter de información vinculante, porque</p>												
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>deriva de una investigación disciplinaria contra los estudiantes antes mencionados, y culminó con Resolución N° 003-2017CED-ULADECH-CATOLICA, que a la fecha de interposición de la demanda se encontraba consentida, si ello es así, este Colegiado concluye que la Universidad demandada debe, proveer al recurrente una (01) copia Fedateada del acto de administración en el cual se da cumplimiento a la sanción LLAMADA DE ATENCION POR ESCRITO dictada mediante Resolución Final N° 003-2017CED-ULADECHCATOLICA, de fecha 04 de mayo de 2017, con el correspondiente pago del costo que ello implique.</p> <p>SÉTIMO: Por todo lo anteriormente expuesto, la resolución materia de grado es conforme a ley y el mérito de los actuados. En conclusión, los argumentos expuestos en la apelación son insuficientes para reformar la decisión materia de grado.</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00328-2017-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes.

El cuadro 05 revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad; mientras que las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se halló. Finalmente, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Habeas Data; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00328-2017-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia <p>DECISIÓN DE SALA: Por las consideraciones glosadas, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, RESUELVE: CONFIRMAR la resolución número tres (sentencia) de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete (fs.44 a 53), expedida por el Juzgado Civil Permanente, que declaró FUNDADA la demanda constitucional de Acción de Habeas Data interpuesta por Johnny Rudy Sánchez Velarde contra la Universidad Privada Católica “Los Ángeles” de Chimbote Filial Tumbes ULADECH, representada por su Coordinador General</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate,</p>				X						8	

	<p>Segundo Correa Morán. NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen en su oportunidad. ACTUÓ como Juez Superior ponente, la Magistrada Pacheco Villavicencio. S.S.</p>	<p>en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>				<p>X</p>						

		<p>mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00328-2017-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes.

El cuadro 06 revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa; respectivamente no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Habeas Data; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00328-2017-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta												
		Postura de las partes						X		[7 - 8]											Alta	
										[5 - 6]											Mediana	
										[3 - 4]											Baja	
										[1 - 2]											Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18		[17 - 20]											Muy alta	
						X				[13 - 16]											Alta	
		Motivación del derecho								[9- 12]											Mediana	
									X												[5 -8]	Baja
										X											[1 - 4]	Muy baja

Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta							
				X				[7 - 8]	Alta							
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00328-2017-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes.

El cuadro 07 revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **Habeas Data**, según los **parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00328-2017-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde el rango de calidad de: la introducción y la postura de las partes fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta y finalmente de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron: baja y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Habeas Data, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 00328-2017-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes. 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						36	
		Postura de las partes							X	[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[1 - 2]	Muy baja							
						X			[17 - 20]	Muy alta							
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta							
									[9- 12]	Mediana							
						[5 -8]	Baja										

									[1 - 4]	Muy baja						
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta							
					X			[7 - 8]	Alta							
	Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00328-2017-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes.

El cuadro 08 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **Habeas Data**, según los **parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 00328-2017-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde el rango de la calidad de: la introducción y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; mediana, asimismo, de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Habeas Data en el expediente N° 00328-2017-0-2601-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes en donde ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia

Su calidad fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; donde fue emitida por el Juzgado Mixto de la ciudad de Tumbes del Distrito Judicial de Tumbes 2021.

1. La Calidad de su Parte Expositiva:

La calidad de la introducción que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad mientras el encabezamiento no se hayo.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos

respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

2. La Calidad de su Parte Considerativa:

La calidad de su parte considerativa proviene de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y motivación del derecho que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente.

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad mientras que las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

3. La Calidad de su Parte Resolutiva:

Se determinó en base a los resultados de la calidad, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la claridad mientras que el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa.

Por su parte, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración y la claridad.

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia

Su calidad fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala Civil, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

4. La Calidad de su Parte Expositiva:

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente.

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos - jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

5. La Calidad de su Parte Considerativa:

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente.

En la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad; mientras que las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se halló.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

6. Respecto a la Calidad de su Parte Resolutiva:

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de alta y muy alta, respectivamente.

En cuanto al principio de congruencia se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión

planteada (el derecho reclamado) y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

La calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia del proceso de Habeas Data en el expediente judicial N° 328-2017-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes fueron de rango muy alta y muy alta, en conformidad a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

La calidad de la introducción que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad mientras el encabezamiento no se hayo.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad mientras que las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

En la aplicación del principio de congruencia se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la claridad mientras que el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las

cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa.

Por su parte, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración y la claridad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia

1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos - jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho.

En la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad; mientras que las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se halló.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

En cuanto al principio de congruencia se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y

sometidas al debate, en segunda instancia y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila, & Capcha. (2014). *Procesal Constitucional*. Lima: San Marcos.
- Águila, G. (2014). *ABC del Derecho Procesal Civil*. Lima: San Marcos.
- Albaladejo (citado por Aguila y Capcha, 2017). (s.f.). *Análisis jurídico del desahucio en los arrendamientos civiles y comerciales a la luz de la ley 9160: Monitorio Arrendaticio. (Tesis para optar el grado de licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica)*. Obtenido de Recuperado de: http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdfmanager/20160524_tesis_monitorio_arrendaticio_ultima_version_146.pdf
- Alexy, R. (2017). *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alvarado, A. (2014). *Lecciones de Derecho procesal civil*. Lima, Perú: La Ley.
- Avilés, V. (2014). *Introducción al Derecho*. Lima - Perú: Fondo Editorial UIGV.
- Barrios, B. (2012). *La sana crítica y la argumentación de la prueba*. Obtenido de Recuperado de: <https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2012/10/la-sana-critica-y-la-argumentacion-de-la-prueba.pdf>
- Barrón, G. (2016). *La Posesión Precaria*. Lima: Jurista Editores.
- Bautista, J. (2015). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima. Perú: Ediciones Jurídicas.
- Bergson, A. (2016). *Teoría General del Proceso*. Argentina: Abeledo Perrot. .
- Cabello, Ñ. (2015). *“Actividad probatoria en el proceso judicial”*. Cordova, Argentina: Cuadernos de los Institutos.

- Cabrera, J. (s.f.). *El derecho de propiedad, la función social del suelo y la normativa urbana*. Obtenido de Recuperado de:
<https://orbi.uliege.be/bitstream/2268/95341/1/EL%20DERECHO%20DE%20PROPIEDAD.pdf>
- Cajas, B. (2014). *Código Civil 7ma Edición*. Lima: Rodas.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Obtenido de Recuperado de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Cansaya, V. (2015). *En E. J. Abogados, Principios Constitucionales*. Lima: Soltronic S.R.L.
- Cárdenas, U. (2015). *l derecho de propiedad, la función social del suelo y la normativa urbana*. Obtenido de Recuperado en:
<https://orbi.uliege.be/bitstream/2268/95341/1/EL%20DERECHO%20DE%20PROPIEDAD.pdf>
- Carrión, A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Civil, Volumen II*. Lima, Perú: Grijley.
- Casal, J., & Mateu, E. (2003). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona*. Recuperado de: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>.
- Castañeda (citado por Aguila y Capcha, 2017). (s.f.). “*Desalojo por ocupación precaria en el expediente N° 2001- 12766*”. *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. (R. d. Peruana., Ed.) Obtenido de Recuperada de:

http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4355/Franz_Tesis_Titulo_2014_Civil.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Castillo, M., & Sanchez, E. (2014). *Manual de derecho procesal civil*. Lima.

Cavani, R. (2016). *Teoría Impugnatoria: Recursos y Revisión de la Cosa Juzgada en el Proceso Civil*". Primera edición. Lima, Perú.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Obtenido de Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Coaguilla, S. (2015). *Los puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Obtenido de Recuperado en: <http://drjainmecoaguilla.galeon.com/articulo12.pdf>

Corte Superior de Justicia de la Republica. (2012). *"IV pleno Casatorio"*. Obtenido de Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ee071b0045166a0eb8bdb9279eb5db9a/Cuarto+Pleno+Casatorio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ee071b0045166a0eb8bdb9279eb5db9a>

Coutino, H. (2015). *"El Proceso Civil – Problemas Fundamentales del Proceso"*. Lima, Perú: Gaceta Juridica SA.

Couture (citado por Águila, 2014). (s.f.). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Goicochea, A. (2016). *Requisitos para demandar la acción extraordinaria de protección en contra de un laudo arbitral alegando la vulneración al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación*. Obtenido de

Recuperado

de:

<http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/4317/1/120397.p>

Gonzales, G. (2014). *Tratado de los Derechos Reales (3ra ed.)*. Lima, Perú.

Gozaini, O. (2015). *Finalidad del proceso. En A. Rioja Bermúdez, Derecho procesal civil - Teoría general, doctrina y jurisprudencia*. Lima: Adrus.

Hernández, R., Fernández, C., & Batista, P. (2016). *Metodología de la Investigación. (5ª ed.)*. México: Mc Graw Hill.

Hinojosa, A. (2015). *Medios Impugnatorios. En Derecho Procesal Civil (Vol. V, pág. 16)*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.

Kilmanovich, J. (2015). *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado"*. Buenos Aires: LexisNexis, Abeledo-Perrot, T.I.

Lorenzini, V. (2016). *El Debido Proceso*. Lima: Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios C.R.

Lozada, C. (2015). *DERECHO PROCESAL CIVIL*. Perú: Ediciones Jurídica.

Machacado, Q. (2014). *"Curso de Derecho Procesal Civil". Volúmenes I y II. América*. Buenos Aires: Jurídicas Europa.

Malca, U. (2017). *Estudios de Derecho Procesal. Barcelona: Ariel*.

Mejía, C. (2014). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Obtenido de Recuperado de: desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

- Mérida, F. (2014). *Argumentación de la sentencia dictada en proceso ordinario*.
Obtenido de Recuperado de:
<http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/MeridaClinton.pdf>
- Monroy, J. (2014). *Diccionario de procesal civil. (Ira. Edic.)*. Gaceta Juridica S.A.
- Moreno, T. (2015). *“Justicia”. Problemas y Soluciones. Primera Edición*. Bogotá: El Tiempo.
- Muñoz, I. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote*. Perú: ULADECH Católica.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera Edición*. Lima – Perú.: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Olivas, L. (2016). *Calidad De Las Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Desalojo Por Ocupante Precario, En El Expediente N° 00821- 2009-0-2402-Sp-Ci-01. Del Distrito Judicial De Ucayali – Campo Verde. 2016*. Obtenido de Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/843/DESALOJO_OCUPANTE_PRECARIO_OLLAGUEZ_CONTRERAS_LUCIA_MARN_ITH.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Orbe, C. (2014). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima: Lex & Iuris.
- Ortecho, Z. (2014). *Constitución Política del Perú*. Lima: Imprenta Congreso de la República. .
- Ortiz, P. (2018). *Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre*

Desalojo Por Ocupación Precaria, En El Expediente N° 00144-2012-0- 3102-Jr-Ci-02, Del Distrito Judicial De Sullana– Sullana. 2017. Obtenido de Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2332/CALIDAD_DESALOJO_OCUPACION_PRECARIA_SENTENCIA_PATRICIA_BEATRIZ_PAZ_NUNURA.PDF?sequence=1&isAllowed=y

Palacios, M. (2015). *El Ocupante Precario*. Perú: Juristas Editores.

Pasco, A. (2017). “*Derecho Reales: Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Suprema*”. *Primera Edición*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Pérez, M. (2014). *El Ocupante Precario*. Lima: Jurista Editores.

Pinto, A. (2015). *Procesos de Desalojo*.

Pirones, H. (2015). *Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Desalojo Por Ocupación Precaria, En El Expediente N° 00144-2012-0- 3102-Jr-Ci-02, del Distrito Judicial De Sullana– Sullana. 2017. Obtenido de Recuperado de:*
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2332/CALIDAD_DESALOJO_OCUPACION_PRECARIA_SENTENCIA_PATRICIA_BEATRIZ_PAZ_NUNURA.PDF?sequence=1&isAllowed=y

Polanco, A. (2016). *Derechos reales; Análisis de la jurisprudencia de la corte suprema*. Lima.

Quintero, B., & Prieto, E. (2018). *Bogotá: EDITORIAL TEMIS S. A.*

Quiroz, G. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, en el expediente N° 00821-2009-0- 2402-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ucayali – Campo Verde. 2016. Obtenido de*

Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/843/DESALOO_OCUPANTE_PRECARIO_OLLAGUEZ_CONTRERAS_LUCIA_MARN_ITH.pdf?sequence=1

Ramos, J. (2016). *El Proceso Pumarísimo*. Obtenido de Obtenido de:
<http://institutorambell2.blogspot.com/2013/07/el-proceso-sumarisimo.html>

Remo, R. (2016). *Tratado de Derecho procesal Civil*. Caracas - Venezuela: Artes Graficos.

Revilla, R. (2014). *Tratado de Derecho procesal Civil*. Caracas - Venezuela: Artes Gráficos.

Rioja, A. (2014). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*. Obtenido de Recuperado de: <http://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>

Rocca, citado por Bautista Toma (2017). (s.f.). *La Pretensión Procesal*. Obtenido de Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/prepro.html>

Rodríguez, P. (2016). *Corrupción, justicia y política en Colombia*. En: *Corporación Latinoamericana Sur. Revista Sur RS desde el Sur*. Obtenido de Recuperado de: <https://www.sur.org.co/corrupcion-justicia-politica-colombia/>

Rojas, C. (2014). *Requisitos que componen una sentencia*. Obtenido de Recuperado en: <https://prezi.com/oxrikh9nwv1t/requisitos-que-componen-una-sentencia/>

Ruiz, V. (2017). *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Adrus Editores.

Salazar, M. (2014). *Autonomía e independencia del poder judicial Peruano en un estado social y democrático de derecho*. En *Revista Ciencia y Tecnología*, Año

10, Núm. 2.

Tafur, D. (2014). *Derechos Reales*. Lima: Idemsa.

Tartuffo, M. (2014). *La Prueba de los Hechos- Código Procesal Civil*. Pavia: Argumentación Jurídica.

Torres, M. (2015). “*La Posesión Precaria en la Jurisprudencia Peruana*”. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Vargas, W. (2015). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Obtenido de Recuperado de: <http://lexnovae.blogspot.pe/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html>

Varis, R. (2014). *EL SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD INMUEBLE EN EL DERECHO CIVIL PERUANO*. Obtenido de Obtenido de El Sistema de Transferencia de la Propiedad Inmuebles en el Derecho Civil Peruano: <http://ww2.congreso.gob.pe>

Velarde, Jurado, Quispe, & Culqui. (2016). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.)*. Perú.

Viana, G. (2013). *El ofrecimiento de medios de prueba del declarado rebelde en el proceso ordinario civil guatemalteco*. Obtenido de Recuperado de: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Viana-Guisela.pdf>

Villena, G. (2015). *Derecho Procesal Civil*. Lima: UIGV.

Weilenmann, S. (2015). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera Edición*. Lima, Perú: San Marcos.

Zarsosa, J. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre*

desalojo por ocupación precaria, en el expediente N° 01091-2011-0-2501-JR-CI-05, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016. Obtenido de
Recuperado en:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1501/CALIDAD_DESALOJO_POR_OCUPACION_PRECARIA_ZARZOSA_CHANGA_JESLYN_NORALUZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Zavala, M. (2015). *Manual para la elaboración de sentencias*. Obtenido de
Recuperado de:
<http://portales.te.gob.mx/salas/sites/default/files/estante/Manual%20de%20sentencias%20TEPFJ%20Sala%20Monterrey.pdf>

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias de Primera y Segunda Instancia en el expediente: N° 00328-2017-0-2601-JR-CI-01.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE :00328-2017-0-2601-JR-CI-01
JUEZ TITULAR : R. M. C. R.
ESPECIALISTA : J. C. E.
DEMANDANTE : J. R. S. V.
DEMANDADO : ULADECH FILIAL TUMBES
MATERIA : HÁBEAS DATA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Tumbes, uno de diciembre

Del año dos mil Diecisiete. -

I. CAPÍTULO PRIMERO: PARTE EXPOSITIVA. -

1.1. ASUNTO:

La presente demanda constitucional de habeas data es interpuesta por el ciudadano J. R. S. V. contra S. C. M., en su calidad de Coordinador General de la Universidad Privada Católica “Los Ángeles” de Chimbote (ULADECH), con la finalidad que se ordene a la entidad demandada le entregue la siguiente información:

Copia fedateada del acto administrativo donde se da cumplimiento a la sanción de

llamada de atención por escrito dictada mediante resolución final N° 003-2017-CED-ULADECH-CATOLICA, de fecha 4 de mayo del 2017.

1.2. DEL ESCRITO POSTULATORIO Y SU SUSTENTO JURÍDICO:

El escrito postuladorios de fojas 9 a 13, versa sobre lo expuesto en el acápite 1.1. de la presente resolución.

El demandante funda su pretensión en los siguientes hechos, resumidos como a continuación se señalan:

- Es abogado de profesión, servidor público y docente universitario y ex trabajador (docente 2015 – Jefe de Prácticas 2016) de la ULADECH Filial Tumbes en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

- Su persona cuando ejercía la docencia en el ciclo 2016-II, presentó una queja en contra de dos alumnos F. P. M. y S. V. V. G. quienes durante todo el ciclo 2016-II se dedicaron a lanzar improperios y actos libelos en su contra afectando su honor, dignidad y el derecho al trabajo, iniciándose un proceso administrativo disciplinario respectivo.

- En primera instancia la comisión AD HOC evaluó su queja, resolviendo y comunicándole mediante carta N° 05-2017-CAHPDSE-CATOLICA con la decisión final del proceso disciplinario sancionador, en la que se resuelve la separación por un año período lectivo de los señores F. P. M. y S. V. V. G., estudiantes de la Escuela Profesional de Derecho; los alumnos quejados apelaron dicha decisión como es conforme su derecho y en resolución final emitida por el Decano de la Facultad de Derecho de la ULADECH de la Unidad Central de Chimbote resuelve sancionarlos

con una llamada de atención por escrito, que debe ser realizada por el coordinador de la Filial Tumbes de la ULADECH, es decir, dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución final.

- Ante la inoperancia u omisión del Coordinador General del cumplimiento del mandato señalado en la resolución final, se ha visto en la necesidad de solicitar una copia fedateada de la llamada de atención por escrito a los alumnos quejados, la cual se niega a su entrega.

- Dicho coordinador General mediante carta N° 003-2017-COOR-ULADECH, de fecha 26 de junio del 2017, que le fuera entregada el 28 de junio del 2017, no hace más que demostrar su ánimo de rehusar a cumplir una solicitud que por derecho le corresponde, siendo parte en el proceso, por ello, su intención de tener una copia fedateada; pero lo único que hace es negarse a su cumplimiento sustentándose en normas que no tienen ninguna relevancia en el presente caso.

El sustento jurídico que invoca es la aplicación del inciso 5° del artículo 2 y artículo 200° inciso 3° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, en el artículo II del Título Preliminar, artículo 1°, 2°, 61° y 62° del Código Procesal Constitucional. También en el artículo 11° literal g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1.3. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE FILIAL TUMBES, EN LA PERSONA DE SU COORDINADOR GENERAL

SEGUNDO CORREA MORÁN, Y SU SUSTENTO JURÍDICO:

Mediante escrito de fojas 28 a 37, la entidad demandada, se persona en autos, contesta la demanda y solicita que el Juzgador en su oportunidad la declare infundada o improcedente.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos, resumidos como a continuación se expone:

- Mediante carta N°003-2017-COORD.ULADECH-CATÓLICA se le informó al accionante que su representada por ser una entidad privada que presta servicio público sólo puede remitir información concerniente a lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, esto es, brindar información pública de lo dispuesto por la propia norma, la misma que es concordante con el artículo 11° de la Ley 30220 “Ley Universitaria”, esto es, la universidad sólo debe brindar información respecto a los cursos que llevan los estudiantes y la plana docente, por lo que la información solicitada por el actor se encuentra exceptuada expresamente por ley.

- Respecto a la solicitud del demandante ésta fue contestada con una negativa por cuanto se reitera que el demandante al ya no formar parte de la comunidad universitaria no puede ser pasible de recibir documentación que no forma parte de acceso al público en general, ello en base a lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 27927 (que modificó la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública), asimismo, se señala que el demandante no se le ha negado su derecho a la información, pues si bien ya no formaba parte de la comunidad universitaria filial Tumbes, se le ha notificado electrónicamente la resolución final N° 003-2017-CED-ULADECH

Católica, poniéndole en conocimiento el resultado final del procedimiento, ya que fue el docente quien puso de conocimiento los actos de indisciplina de los estudiantes, donde luego de culminar el procedimiento sancionador, se impuso sanción correspondiente a fin que los estudiantes no vuelvan a cometer las mismas conductas indisciplinarias ante cualquier docente, jefe de prácticas u otra autoridad administrativa de su representada.

El sustento jurídico que invoca es la aplicación del artículo 2° inciso 5° y artículo 139° inciso 14° de la Constitución Política del Perú, artículo 65° de la Ley N° 28237, artículo 11° de la Ley N° 30220 y diversas sentencias del TC referidas al hábeas data. Y habiéndose agotado el iter procesal, esto es, habiéndose admitido a trámite la demanda y habiéndose contestado la misma; sin haberse formulado solicitud de informe oral por ninguna de las partes procesales, ha llegado la oportunidad de expedir sentencia, de conformidad con el artículo 65° concordante con el artículo 53° del Código Procesal Constitucional.

2. CAPÍTULO SEGUNDO: PARTE CONSIDERATIVA. -

2.1 PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Procesal Civil los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar decisiones.

2.2 SEGUNDO.- El artículo ciento noventa y uno del Código Adjetivo establece que todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en dicho Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo ciento ochenta y ocho; asimismo, el artículo ciento noventa y seis del Código Adjetivo determina que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos

que configuran su pretensión, o quien los contradice alegando nuevos hechos.

2.3 TERCERO. - Por norma del artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Debiendo resaltarse que por el principio de adquisición las pruebas pertenecen al proceso, motivo por el cual el Juzgador hace suyos todos los medios probatorios obrantes en autos.

SOBRE EL PROCESO DE HABEAS DATA

2.4. CUARTO. - La Constitución, en el inciso 5° del artículo 2°, ha consagrado el derecho de acceso a la información, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona a solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, no existiendo, por tanto, entidad del Estado o persona de derecho público excluida de la aludida obligación, salvo que se trate de la información excluida por la propia Constitución. El objetivo del proceso de Hábeas Data es proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que las de ser actual, completa, clara y cierta, exigiéndose como único requisito adicional (véase artículo 62° de la Ley N° 28237) que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respecto de los derechos a que se refiere la precitada norma constitucional.

Asimismo, cabe agregar que tal derecho constitucional se encuentra reconocido en el artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes vs. Chile, del 19 de setiembre del 2006, fundamento 77.

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO DE

FECHA CIERTA

2.5. QUINTO.- Antes de dilucidar la presente litis, es necesario dejar en claro que cuando el artículo 62° del Código Procesal Constitucional se refiere al requisito especial de la demanda, no se refiere necesariamente a los documentos de fecha cierta establecidos taxativamente en el artículo 245° del Código Procesal Civil, toda vez que el rol que desempeña la justicia constitucional es garantizar la plena y efectiva vigencia de los derechos fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, acorde con el principio pro actione.

Dicho principio exige a los Jueces a interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido que resulte más favorable a la plena efectividad del derecho humano reclamado, con lo cual, frente a la duda, la decisión debe dirigirse por la continuación del proceso, y no por su extinción. Por ejemplo, si el justiciable solicita mediante un escrito simple que una entidad privada le otorgue copia certificada de 2 planillas, basta apreciar la firma y sello de recepción de la entidad privada, para que dicha solicitud cree convicción y certeza en el Juzgador sobre la existencia y sobre la finalidad que éste intrínsecamente guarda, como es la de poner en conocimiento en determinada fecha a la entidad privada de la existencia del pedido de información que se le está efectuando.

En el caso de autos, queda acreditado que con vista al cargo presentado ante la entidad demandada con fecha 20 de junio del 2017 (fojas 3) el actor ha cumplido cabalmente el requisito especial contemplado en el artículo 62° de la Ley N°

28237.

CASO CONCRETO

2.6. SEXTO. - Conforme se desprende de autos y de la fundamentación expuesta en el escrito postulatorio de demanda obrante de fojas 9 a 13, se aprecia que lo pretendido por el accionante es que el órgano jurisdiccional ordene al emplazado le entregue la siguiente información:

Copia fedateada del acto administrativo donde se da cumplimiento a la sanción de llamada de atención por escrito dictada mediante resolución final N° 0032017-CED-ULADECH-CATOLICA, de fecha 4 de mayo del 2017.

2.7. SÉTIMO. - Sobre el asunto controvertido, debe señalarse que el demandante alegó que presentó una solicitud dirigida al señor Segundo Correa Morán, en su calidad de Coordinador General de la Universidad Los Ángeles de Chimbote – Filial Tumbes (ULADECH), conforme se verifica a fojas 3, por ser la entidad demandada quien mantiene en su poder dicho acervo documentario.

2.8. OCTAVO. - Ahora bien, compulsados los medios probatorios obrantes en autos, se llega a determinar que la parte demandada justifica la negativa de brindar la información requerida contenida en la solicitud de fojas 3, bajo el argumento de que el demandante ya no forma parte de la comunidad universitaria, por lo que no puede ser pasible de recibir documentación que no forma parte de acceso al público en general (fundamento de hecho 3 del rubro fundamentos de defensa del escrito de contestación de demanda, fojas 33).

2.9. NOVENO.- Asimismo, también se justifica en la excepción prevista en el artículo 9° de la Ley N° 27927 (que modificó la Ley N° 27809 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública), en tanto que respecto a las personas jurídicas sujetas al

régimen privado que prestan servicios públicos, solo les obliga a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre sus funciones administrativas que ejerce, concordante con el artículo 11° de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria), mas aunque el demandante en el procedimiento disciplinario sólo tenía la condición de testigo y la parte agraviada es la comunidad Universitaria en su conjunto (último párrafo del fundamento de hecho 4 del rubro fundamentos de defensa del escrito de contestación de demanda, fojas 34).

2.10. DÉCIMO.- Al respecto, debe considerarse que sobre la negativa señalada en el considerando octavo de la presente resolución, se tiene que el accionante cuando fue Jefe de Prácticas (año 2016) de la Facultad de Derecho de la ULADECH quejó a los estudiantes FRANCISCO PRADO MENDOZA y SANTOS VICENTE VALDEZ GALLO quienes durante todo el ciclo 2016, se dedicaron a lanzar improperios y actos libelos en contra del actor, afectando su honor y dignidad, iniciando la respectiva queja antes las autoridades de su propósito; que en primera instancia la comisión AD HOC de la ULADECH separó a los alumnos quejados antes mencionados por un período lectivo de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Filial Tumbes; y tramitada y resuelta el recurso de apelación, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la ULADECH de la Unidad Central de Chimbote, resuelve sancionarlos con una llamada de atención por escrito, que debe ser realizada por el Coordinador de la Filial Tumbes de la ULADECH.

De lo que meridianamente se infiere que ello ha sucedido de esa forma, ya que la parte emplazada también lo hace saber en su escrito de contestación de demanda de fojas 28 a 37; sin embargo, la negativa es inconsistente, toda vez que el demandante al haber

quejado a los alumnos F. P. M. y S. V. V. G. por haber mancillado su honor y dignidad, pues, debe finalmente, saber de manera certera, que la sanción administrativa impuesta luego de tramitado el procedimiento administrativo disciplinario resuelto en definitiva por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la ULADECH, se ha producido en el mundo fenoménico, en los hechos, es decir, si se le ha llamado la atención por escrito a los alumnos F. P. M. y S. V. V. G., no existiendo norma expresa que prohíba tal proceder; y, que si bien es cierto el actor ya no forma parte de la comunidad universitaria de la ULADECH, cierto es también que cuando sucedieron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, si lo fue.

2.11. DÉCIMO PRIMERO.- Así también, respecto a la negativa señalado en el considerando noveno de la presente resolución, carece de consistencia, toda vez que dentro de las funciones administrativas que ejerce toda Universidad Pública o la entidad demandada por ser una persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicio público (la educación lo es), en virtud de autorización del Estado (inciso 8) del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444) se encuentra las funciones administrativas derivadas de la potestad sancionadora, y justamente, luego del debido procedimiento administrativa contra los alumnos F. P. M. y S. V. V. G., en última instancia, se expidió la resolución final N° 003-2017-CED-ULADECH-CATOLICA, en la que se les sanciona con llamada de atención por escrito, disponiéndose que el Coordinador de la ULADECH Filial Tumbes se encargue del cumplimiento de la ejecución de dicha sanción.

Con el agregado que la investigación administrativa disciplinaria ya no se encontraba en trámite, sino que había concluido, de manera que ni siquiera la parte emplazada pudo ampararse en la excepción señalada en el artículo 15-B, inciso 3) de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806.

2.12. DÉCIMO SEGUNDO. - Consecuentemente con lo expuesto, esta Judicatura considera que, no habiendo motivo válido alguno para no entregar a la accionante copia fedateada y/o certificada del documento que contiene el acto administrativo de ejecución de la sanción de llamada de atención por escrito dictada mediante resolución final N° 003-2017-CED-ULADECH-CATOLICA, de fecha 4 de mayo del 2017, la demanda debe ser estimada y ser declarada fundada.

Con el añadido final que la parte emplazada ha obviado que **i)** el artículo 2.5. de la Constitución del Estado garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido; y, **ii)** el TC ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público, se encuentra obligada a proveer la información solicitada, siendo excepcional la negación del acceso a la misma por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o los supuestos establecidos por Ley.

2.13. DÉCIMO TERCERO.- Finalmente, cabe señalar que mediante solicitud de fojas 3 se advierte que el recurrente también solicita en el punto 2 con que se le notifique con la referida resolución N° 003-2017-CED-ULADECH-CATOLICA, con las garantías y formalidades de ley, pero es el caso que con vista a fojas 27, dicha resolución ha sido notificada válidamente al demandante a su Outlook el 24 de mayo del 2017, a horas 20:13. Por lo demás, dicho extremo de su petición administrativa, no ha formado parte de su petitorio.

COSTAS Y COSTOS

2.14. DÉCIMO CUARTO. - Finalmente, conforme establece el artículo 56° de la Ley N° 28237 *“si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez Establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada”*. En el caso de autos, al estimarse la demanda promovida por el actor, corresponde que la parte demandada, sufrague a favor del demandante solamente los costos del proceso.

III. CAPÍTULO TERCERO: PARTE RESOLUTIVA. -

Por estos fundamentos, impartiendo justicia en nombre de la Nación, el Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, **RESUELVE:**

FALLO:

3.1. DECLARO FUNDADA la demanda constitucional de hábeas data de fojas 9 a 13, promovida por el ciudadano J. R. S. V. contra la Universidad Privada Católica los Ángeles de Chimbote Filial Tumbes (ULADECH), en la persona de su Coordinador General Segundo Correa Morán; en consecuencia:

3.2. ORDENO a la parte demandada proporcione (y entregue) al accionante la siguiente información:

Copia fedateada y/o certificada del documento que contiene el acto administrativo de ejecución de la sanción de llamada de atención por escrito dictada mediante resolución final N° 003-2017CED-ULADECHCATOLICA, de fecha 4 de mayo del 2017.

Previo pago del importe correspondiente para su emisión, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Decreto Supremo N° 072-2003-PCM).

3.3. CON COSTOS PROCESALES, de conformidad con el primer párrafo del

artículo 56° concordante con el artículo 65° del Código Procesal Constitucional.

3.4. SE EXPIDE LA PRESENTE SENTENCIA EN LA FECHA POR NO CONTAR CON EL NÚMERO DE PERSONAL ADECUADO PARA QUE ESTA JUDICATURA FUNCIONE CORRECTAMENTE, AUNADO AL HECHO QUE ES EL JUZGADO QUE MÁS ARANCELES RECAUDA EN BENEFICIO DEL PODER JUDICIAL, Y TAN SOLO SE CUENTA CON 1 ASISTENTE EN DESPACHO, SIN SECIGRA ALGUNO Y SE CUENTA SOLAMENTE CON 2 SECRETARIAS. CUANDO EN OTROS JUZGADOS SE CUENTA CON 3 ASISTENTES EN DESPACHO Y 3 SECRETARIAS.

3.5. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución,
DISPÓNGASE su **ARCHIVO** en el modo y forma de Ley. -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00328-2017-0-2601-JR-CI-01
PROCEDENCIA : JUZGADO CIVIL PERMANENTE
DEMANDANTE : J. R. S. V.
DEMANDADO : ULADECH FILIAL TUMBES
MATERIA : HABEAS DATA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Tumbes diecisiete de abril de
dos mil dieciocho. -

VISTOS; en audiencia pública, oídos los informes orales concedidos, conforme al acta de vista de la causa que antecede y **CONSIDERANDO**:

III. ASUNTO

Viene en apelación la resolución número tres (sentencia) de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete (fs.44 a 53), expedida por el Juzgado Civil Permanente, que declaró **FUNDADA** la demanda constitucional de Acción de Habeas Data interpuesta por J. R. S. V. contra la Universidad Privada Católica “Los Ángeles” de Chimbote Filial Tumbes ULADECH, representada por su Coordinador General S. C. M..

IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

El A quo, a través de la resolución apelada, declaró fundada la demanda, basándose esencialmente en lo siguiente:

2.1.- Compulsados los medios probatorios obrantes en autos, se llega a determinar que la parte demandada justifica la negativa de brindar la información requerida contenida en la solicitud de folios 3, bajo el argumento de que el demandante ya no forma parte de la comunidad universitaria, por lo que no puede ser pasible de recibir documentación que no forma parte de acceso al público en general (fundamento de hecho 3 del rubro fundamentos de defensa del escrito de contestación de demanda, fs. 33).

2.2.- También se Justifica en la excepción prevista en el artículo 9° de la Ley N° 27927 (que modificó la Ley N° 27809 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública), en tanto que respecto a las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos, solo les obliga a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre sus funciones administrativas que ejerce, concordante con el artículo 11° de la Ley N ° 30220 (Ley Universitaria), más aún que el demandante en el procedimiento disciplinario sólo tenía la condición de testigo y la parte agraviada es la comunidad universitaria en su conjunto (último párrafo del fundamento de hecho 4 del rubro fundamentos de defensa del escrito de contestación de demanda, fs. 34).

2.3.- El accionante cuando fue Jefe de Prácticas (año 2016) de la Facultad de Derecho de la ULADECH quejó a los estudiantes F. P. M. y S. V. V. G. quienes durante todo el ciclo 2016, se dedicaron a lanzar improperios y actos libelos en contra del actor,

afectando su honor y dignidad, iniciando la respectiva queja ante las autoridades de su propósito; que en primera instancia la comisión AD HOC de la ULADECH separó a los alumnos quejados antes mencionados por un período lectivo de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Filial Tumbes; y tramitada y resuelta el recurso de apelación, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la ULADECH de la Unidad Central de Chimbote, resuelve sancionarlos con una llamada de atención por escrito, que debe ser realizada por el Coordinador de la Filial Tumbes de la ULADECH.

2.4.- De lo que meridianamente se infiere que ello ha sucedido de esa forma, ya que la parte emplazada también lo hace saber en su escrito de contestación de demanda de folios 28 a 37; sin embargo, la negativa es inconsistente, toda vez que el demandante al haber quejado a los alumnos Francisco Prado Mendoza y Santos Vicente Valdez Gallo por haber mancillado su honor y dignidad, pues debe finalmente, saber de manera certera, que la sanción administrativa impuesta luego de tramitado el procedimiento administrativo disciplinario resuelto en definitiva por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la ULADECH, se ha producido en el mundo fenoménico, en los hechos, es decir, si se le ha llamado la atención por escrito a los alumnos Francisco Prado Mendoza y Santos Vicente Valdez Gallo, no existiendo norma expresa que prohíba tal proceder; y, que si bien es cierto el actor ya no forma parte de la comunidad universitaria de la ULADECH, cierto es también que cuando sucedieron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, si lo fue.

2.5.- Dentro de las funciones administrativas que ejerce toda Universidad Pública o la entidad demandada por ser una persona jurídica bajo el régimen privado que presta

servicio público (la educación lo es), en virtud de autorización del Estado (inciso 8) del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444) se encuentra las funciones administrativas derivadas de la potestad sancionadora y justamente, luego del debido procedimiento administrativo contra los alumnos Francisco Prado Mendoza y Santos Vicente Valdez Gallo, en última instancia, se expidió la resolución final N° 003-2017CED-ULADECH-CATOLICA, en la que se les sanciona con llamada de atención por escrito, disponiéndose que el Coordinador de la ULADECH Filial Tumbes se encargue del cumplimiento de la ejecución de dicha sanción. Con el agregado que la investigación administrativa disciplinaria ya no se encontraba en trámite, sino que había concluido, de manera que ni siquiera la parte emplazada pudo ampararse en la excepción señalada en el artículo 15-B, inciso 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806.

2.6.- No habiendo motivo válido alguno para no entregar a la accionante copia fedateada y/o certificada del documento que contiene el acto administrativo de ejecución de la sanción de llamada de atención por escrito dictada mediante Resolución Final N° 0032017-CED-ULADECH-CATOLICA, de fecha 4 de mayo del 2017, la demanda debe ser estimada y ser declarada fundada. Con el añadido final que la parte emplazada ha obviado que i) el artículo 2.5. de la Constitución del Estado garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido; y, ii) el TC ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público, se encuentra obligada a proveer la información solicitada, siendo excepcional

la negación del acceso a la misma por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o los supuestos establecidos por Ley.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Segundo Correo Moran, representante de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, a través de su escrito impugnatorio obrante de folios 58 a 63, solicita se revoque la resolución apelada y declare infundada, por considerar que:

3.1.- Respecto al punto Décimo Segundo párrafo de la referida sentencia pone en conocimiento la negativa de la demandada de hacer entrega del documento solicitado por el demandante, ello es inconsistente. Señala que la universidad nunca separó a los estudiantes quejados F. P. M. y S. V. V. G., si bien la comisión Ad Hoc de la ULADECH tuvo como opinión en su informe final separar a los referidos estudiante, el Consejo de Facultad dispuso mediante resolución final sancionarlos con una llamada de atención el mismo que se hizo efectivo en la última instancia cuando se declaró consentida mediante lo estipulado por el Consejo Universitario ante el cual los estudiante apelaron, es ahí que recién se dispuso hacer efectivo dicha sanción realizado por el coordinador de la Filial tumbes de la ULADECH conforme a Ley. Con respecto al párrafo expuesto expone que si existe norma expresa que prohíbe la entrega de dicho documento al demandante, reiteran que la Universidad por ser una entidad privada que presta servicio público no puede acceder a la solicitud del demandante por cuanto sólo puede remitir información concerniente a lo establecido en el artículo 09 de la Ley N° 27806 , “ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, esto es brindar información pública de lo dispuesto por la propia norma, la misma que es concordante con el artículo 11° de la Ley N° 30220 “Ley Universitaria”, esto es la Universidad sólo

debe brindar información que ofrece sobre los cursos que llevan los estudiantes y la plana docente. Precisa que el demandante al ya no formar parte de la comunidad universitaria no puede ser posible de recibir documentación que no forma parte de acceso al público en general, ello en base a lo establecido en el artículo 9° de la Ley 27927 (que modificó la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública), por tanto no se ha vulnerado ningún derecho constitucional.

3.2.- Alega que de conformidad con el fundamento jurídico Séptimo de la sentencia recaída en el Expediente N° 00390-2007-PHD/TC, las personas jurídicas privadas que efectúen servicios públicos o efectúan funciones administrativas están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejercen. Lo que supone que la información accesible siempre habrá de referirse a alguno de estos tres aspectos y no otros, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado, por tanto, lo solicitado por el demandante no forma parte del ámbito ya establecido, siendo ilógico tales fundamentos emitidos en la sentencia.

3.3.- Manifiesta que respecto al fundamento Décimo Segundo, reitera que tal es erróneo, pues es una persona jurídica privada que brinda servicio público como es la educación universitaria, y como tal sólo a través de una ley pueden establecerse las excepciones legítimas a este derecho fundamental. Esta última, es precisamente la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue modificada por la Ley 27927, que desarrolla detalladamente las excepciones al acceso a la información. En el presente caso el artículo 9° que dicta todo lo concerniente a las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos que señala lo siguiente: “Las personas jurídicas al régimen privado que prestan servicios

públicos.- Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”. Ello es concordante con el artículo 11° de la Ley N°3022 0 “Ley Universitaria” que refiere a la Transparencia de las Universidades”

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO. - DELIMITACION DEL PETITORIO DEL ESCRITO DE DEMANDA

En el petitorio de la demanda se solicita que la Universidad Privada Católica Los “Ángeles de Chimbote”- Filial Tumbes, con su representante don Segundo Correa Morán, en calidad de Coordinador General, proporcione al demandante una (01) copia Fedateada del acto administrativo donde se da cumplimiento a la sanción *LLAMADA DE ATENCION POR ESCRITO* dictada mediante Resolución Final N° 003-2017-CEDULADECH- CATOLICA, de fecha 04 de mayo de 2017, y como pretensión accesoria: solicita el reconocimiento de gastos que genera el proceso (costos).

SEGUNDO. - PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, según su Estatuto, constituye una empresa que presta un servicio público – Educación Superior Universitaria-, consignado en su artículo 1° como una Persona Jurídica Privada Canónica, fue creada por Ley N° 24163 de fecha 12 de junio de 1985 y obtiene la autorización definitiva de funcionamiento por la Asamblea Nacional de Rectores mediante Resolución N°

104598-ANR, de fecha 11 de febrero de 1998 y está inscrita en el Registro de Personas Jurídicas creadas por ley de la Oficina Registral de Chimbote, con Partida Registral N° 1100632 de fecha 14 de mayo del 2001.

En tal sentido, el problema que plantea el presente caso consiste en saber si se puede exigir a una empresa de la naturaleza antes descrita, la entrega de la información solicitada por el demandante, esto es, *“(01) copia Fedateada del acto administrativo donde se da cumplimiento a la sanción LLAMADA DE ATENCIÓN POR ESCRITO dictada mediante Resolución Final N° 003-2017- CED-ULADECH- CATOLICA, de fecha 04 de mayo de 2017”*.

TERCERO. - PROCESO CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA

El hábeas data es el proceso constitucional que se encarga de la tutela o protección de dos derechos: el derecho al acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional, en su artículo 61, indica: *“El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución”*. Es importante tener en cuenta que, en estricto, este proceso constitucional fue creado para la tutela del derecho a la autodeterminación informativa, por lo que la incorporación de otros derechos en su ámbito de protección lleva a que al hábeas data peruano se le denomine “hábeas data impropio”.

Este derecho es reconocido en la Constitución de 1993 en los términos siguientes: *“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: “(...) 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan*

la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional (...)”. Puede constatarse entonces que este derecho tiene una serie de elementos que componen su contenido: **1)** Faculta a toda persona a solicitar información a cualquier entidad pública. **2)** No requiere expresar para ello los motivos que sustentarían su solicitud. **3)** Además, debe recibirse dicha información en el plazo legal, asumiendo los eventuales costos que suponga dicho pedido. **4)** Este derecho cuenta con algunas excepciones (o más propiamente límites en su ejercicio), los cuales estarían dados por el derecho a la intimidad personal, la seguridad nacional y otros que se excluyan expresamente por ley.

CUARTO. - EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

4.1.- La Constitución de 1993 (artículo 2 inciso 5) reconoce el derecho fundamental de acceso a la Información Pública, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13) reconoce este derecho humano -habiéndose desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, fundamento 77-, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19) también reconoce este derecho. Para garantizar este derecho de la ciudadanía a estar informado, se dio un paso importante a través de la ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 3 de agosto de 2002, modificada por la Ley N° 27927, y cuyo Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado a través del Decreto Supremo N° 043-2003- PCM, publicado el 24 de abril de 2003. En ese contexto, se dictó el Decreto Supremo N° 072-2003- PCM, publicado el 7 de agosto de 2003, reglamentándose así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.2.- El Tribunal Constitucional ha resaltado la doble dimensión -individual y colectiva- del derecho de acceso a la información pública. Así, por ejemplo, lo sostuvo en la sentencia de 29 de enero de 2003 (Expediente N° 1797-2002- HD/TC, caso Wilo Rodríguez Gutiérrez, EJ. N° 10) al precisar que: "*(...) se trata de un derecho individual, en el sentido de que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas. A través de este derecho se posibilita que los individuos, aisladamente considerados, puedan trazar, de manera libre, su proyecto de vida, pero también el pleno ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales. Desde esta perspectiva (...) el derecho de acceso a la información se presenta como un presupuesto o medio para el ejercicio de otras libertades fundamentales, como puede ser la libertad de investigación, de opinión o de expresión, por mencionar algunas (...)*". Asimismo, en dicha sentencia (FJ. N° 11) señaló que el citado derecho: "*(...) tiene una dimensión colectiva, ya que garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna, a fin de que pueda formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática (...)*".

4.3.- De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Colegiado considera pertinente que se debe partir de la premisa de que no toda información de una persona jurídica de derecho privado constituye información exenta de ser conocida; por el contrario, ellas pueden detentar información pública susceptible de ser accesible y conocida por el público en general. Ahora bien, queda pendiente por

determinar cuál es la información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado de acuerdo al marco normativo vigente.

De conformidad con el fundamento jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01347-2010-PFD/TC se precisa que: *“en términos generales, consiste este derecho en la facultad que tiene toda persona de solicitar y acceder a la información que se encuentra en poder, principalmente, de las entidades estatales. En lo que respecta al acceso a la información que se encuentra en poder de **entes no estatales**, es decir, **personas jurídicas de derecho privado**, no toda la información que posean se encuentra exenta de ser conocida, ya que en atención al tipo de labor que realizan es posible que puedan tener alguna que sea de **naturaleza pública**, y por ende exigible y conocible por el **público en general**. En este contexto las personas jurídicas a quienes puede solicitarse este tipo de información son aquellas que, pese a encontrarse bajo el régimen privado, prestan **servicios públicos o ejercen función administrativa** de acuerdo con lo establecido en el inciso 8 del artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”* (el resaltado es nuestro).

4.4.- Conforme lo establecido en el artículo 2, inciso 5), de la Constitución, toda persona tiene derecho a “solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública”. Ahora bien, ha sido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública la que en su artículo 2 ha establecido que el concepto “entidades de la Administración Pública”, debe entenderse en el sentido que define la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo I del Título Preliminar, que prescribe:

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

9. *El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos*

Descentralizados;

10. *El Poder Legislativo;*

11. *El Poder Judicial;*

12. *Los Gobiernos Regionales;*

13. *Los Gobiernos Locales;*

14. *Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.*

15. *Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y*

16. *Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.* (El resaltado es nuestro)

4.5.- De acuerdo a esta disposición el único supuesto de personas jurídicas de derecho privado a quienes puede solicitarse información pública, es el establecido en el artículo

1, numeral 8), de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Conforme a esta es también considerada como “entidad” de la Administración Pública, la “persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicios públicos o ejerce función administrativa (bajo concesión, delegación o autorización del Estado)”.

4.6.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas jurídicas privadas –que efectúan servicios públicos o efectúan funciones administrativas- *“están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”*. En consecuencia, la información accesible debe referirse a alguno de estos tres aspectos, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado (el resaltado es nuestro).

QUINTO. - DE LA EDUCACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL

5.1.- La prestación de educación superior universitaria constituye un “servicio público”. El servicio público designa la función o actividad orientada a la satisfacción de necesidades colectivas o de interés general. Desde tal perspectiva, la provisión de servicio de educación superior universitario constituye un servicio de interés general.

5.2.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 18° de la Constitución Política, el Estado peruano reconoce que "cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes". Lo mismo reconoce el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220.

5.3.- Para el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00091-2005-AA/TC conforme a su fundamento jurídico 5, la autonomía institucional de las universidades "(...) es el grado de autogobierno necesario para que sean eficaces las decisiones adoptadas por las instituciones de enseñanza superior con respecto a su labor académica, normas, gestión y actividades conexas. (...) El marco de autonomía universitaria, consagrado constitucionalmente y desarrollado por el legislador, es la consecuencia de la toma de las disposiciones institucionales de manera razonable, justa y equitativa, a través de procedimientos **transparentes** y participativos" (el resaltado es nuestro).

5.4.- La Universidad sea pública o privada, según el artículo 3 de la Ley Universitaria N° 30220 "(...) Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por **docentes, estudiantes y graduados** (...)". Siendo la principal beneficiaria del Servicio Público de Educación Superior Universitaria de **forma mediata** la sociedad, y sus principales beneficiarios de **forma inmediata** los estudiantes, docentes y graduados, teniendo estos un catálogo de derechos y deberes que cumplir según la Constitución, la Ley Universitaria N° 30220 y los Estatutos o Reglamentos de cada Universidad.

5.5.- Conforme a la Sentencia recaída en el Exp. N° 06759-2008-PHD/TC "*...la educación ha sido reconocida como "un servicio público", debido a su carácter prestacional, el cual, y sin distingo alguno, está orientado a la satisfacción de necesidades que repercuten en el interés general. Por ello, aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio debe ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información...*".

5.6.- El régimen administrativo sancionador o disciplinario que tenga cada Universidad, sea pública o privada, según su estatuto y normas reglamentarias, se deriva de la Autonomía Institucional (que la Constitución y la Ley N° 30220 le otorgan) al efectuar un servicio público esencial como es la educación. Los procedimientos administrativos disciplinarios deben ser transparentes a fin de que los beneficiarios mediatos (la sociedad) y los beneficiarios inmediatos (los estudiantes, docentes y graduados) observen y conozcan, a partir del acceso a las **resoluciones que ponen fin al procedimiento o de la información vinculada a la investigación**, que se realiza un debido control disciplinario de los miembros integrantes de la comunidad universitaria, garantizándose un servicio público de calidad al ser de interés general.

5.7.- Según el artículo 9° del Decreto Supremo N° 043-20 03-PCM, las personas jurídicas privadas que brinden servicios públicos o efectúen funciones administrativas están obligadas a suministrar información relacionada a las “características de los servicios públicos que prestan”. En ese contexto, en el caso materia de revisión, se advierte que la información solicitada se encuentra relacionada a aspectos vinculados al procedimiento administrativo disciplinario recaído en la resolución N° 003-2017CED-ULADECH- CATOLICA, contra los estudiantes F. P. M. y S. V. V. G. de La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, en la que sanciona con llamada de atención por escrito. Aquella información se encuentra estrechamente vinculada con el Servicio Público “Educación”, al tener como característica el régimen administrativo disciplinario de sus miembros que la conforman, en base a su Autonomía Institucional que le confiere la Constitución y la Ley N° 30220, ya que en tal caso existiría un evidente interés público en el control de la información que realizan los beneficiarios de ese Servicio Público prestado. Desde tal perspectiva, la

totalidad de la información concerniente a la manifestación del régimen administrativo disciplinario –en su vertiente de potestad administrativa sancionadora- de la Universidad antes aludida, constituye información pública, objeto de derecho de acceso a la información por parte de los beneficiarios inmediatos y mediatos.

SEXTO. - ANALISIS DEL CASO CONCRETO

6.1.- En el caso materia de examen, se observa que el demandante, don Johnny Rudy Sánchez Velarde, a través de su escrito postulatorio obrante de folios 9 a 13, interpone demanda de Habeas Data contra la universidad Los Ángeles de Chimbote- ULADECH, solicitando se le entregue una copia fedateada del acto administrativo donde se da cumplimiento a la sanción de *llamada de atención por escrito* dictada mediante Resolución Final N° 003-2017-CED-ULADECH-CATOLICA, de fecha 04 de mayo de 2017, debido a que es la parte interesada, por haber interpuesto una queja contra los estudiantes Francisco Prado Mendoza y Santos Vicente Valdez Gallo, quienes le causaron agravio a su persona.

6.2.- Por su parte, la recurrente universidad Los Ángeles de Chimbote- ULADECH manifiesta que *“(…) no se puede acceder a la solicitud del demandante por cuanto sólo puede remitir información concerniente a lo establecido en el artículo 09 de la Ley N° 27806, “ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, esto es brindar información pública de lo dispuesto por la propia norma, la misma que es concordante con el artículo 11° de la Ley N° 30220 “Ley Universitaria”, esto es la Universidad sólo debe brindar información que ofrece sobre los cursos que llevan los estudiantes y la plana docente(…)”*, en ese horizonte, así como las entidades públicas no pueden solicitar a los interesados que justifiquen su pedido de información y menos

aún evaluar tales justificaciones para decidir si entregan o no la información que les sea solicitada, tampoco éstas pueden crear argumentos para negar su entrega, pues para ello, la Constitución sólo señala tres circunstancias: **a)** la protección de la intimidad de terceros ajenos a la solicitud de información, **b)** la seguridad nacional y **c) los casos fijados expresamente en una ley**, siendo este último materia de análisis.

6.3.- Sobre el particular, debemos anotar lo señalado por el artículo 11° de la Ley Universitaria N° 30220, que textualmente prescribe:

*“Las universidades públicas y privadas tienen la obligación de publicar en sus portales electrónicos, en forma permanente y actualizada, **como mínimo**, la información correspondiente a:*

11.1 El Estatuto, el Texto Único de Procedimientos Administrativos

(TUPA), el Plan

Estratégico Institucional y el reglamento de la universidad.

11.2 Las actas aprobadas en las sesiones de Consejo de Facultad, de Consejo Universitario y de Asamblea Universitaria.

11.3 Los estados financieros de la universidad, el presupuesto institucional modificado en el caso de las universidades públicas, la actualización de la ejecución presupuestal y balances.

11.4 Relación y número de becas y créditos educativos disponibles y otorgados en el año en curso.

11.5 Inversiones, reinversiones, donaciones, obras de infraestructura, recursos de diversa fuente, entre otros.

11.6 Proyectos de investigación y los gastos que genere.

11.7 Relación de pagos exigidos a los alumnos por toda índole, según corresponda.

11.8 Número de alumnos por facultades y programas de estudio.

11.9 Conformación del cuerpo docente, indicando clase, categoría y hoja de vida.

11.10 El número de postulantes, ingresantes, matriculados y egresados por año y carrera.

Las remuneraciones, bonificaciones y demás estímulos que se pagan a las autoridades y docentes en cada categoría, por todo concepto, son publicados de acuerdo a la normativa aplicable.”

6.4.- Como podemos advertir, dicha norma precisa la información que, como mínimo, debe aparecer en los portales electrónicos de las universidades, con lo cual queda desvirtuado lo alegado por la apelante, toda vez que el artículo en mención sólo regula la información que debe contener el portal electrónico de transparencia; más no señala que las universidades sólo deben brindar información sobre los cursos que llevan los estudiantes y la plana docente.

6.5.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información y siendo precisos, es en su artículo 15- B que regula las excepciones al ejercicio del derecho que verse sobre información confidencial, prescribiendo lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

*3. La **información vinculada** a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina **cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida** o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.*

(...)

6.6.- El actor manifiesta que el acto administrativo que da cumplimiento a la Resolución N° 003-2017-CED-ULADECH- CATOLICA (resuelve sancionar con llamada de atención por escrito), se origina del procedimiento administrativo sancionador contra los estudiantes Francisco Prado Mendoza y Santos Vicente Valdez Gallo de La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote con motivo de la queja que interpusiera contra los citados alumnos por lanzar improperios y actos libelos en su contra afectando su honor, dignidad y derecho al trabajo, durante el ciclo 2016-II, por tanto, es un acto administrativo porque a través del mismo se gestiona un asunto relativo a la administración que deviene de la potestad sancionadora o disciplinaria que cada Universidad contempla según su normatividad aplicable. Entonces, debemos tener en cuenta lo que precisa el A quo en su fundamento Decimo Primero “*(...) la investigación administrativa disciplinaria ya no se encontraba en trámite, sino que había concluido (...)*”. De la revisión de lo actuado se advierte que tanto el demandante

como la universidad demanda han manifestado que efectivamente el procedimiento administrativo ya había finalizado, por tanto, para la presente causa no procede la excepción que prescribe el artículo 15- B, inciso 3).

6.7.- Estando a lo anotado, la sanción de “llamada de atención por escrito” tiene el carácter de información vinculante, porque deriva de una investigación disciplinaria contra los estudiantes antes mencionados, y culminó con Resolución N° 003-2017CED-ULADECH-CATOLICA, que a la fecha de interposición de la demanda se encontraba consentida, si ello es así, este Colegiado concluye que la Universidad demandada debe, proveer al recurrente una (01) copia Fedateada del acto de administración en el cual se da cumplimiento a la sanción LLAMADA DE ATENCION POR ESCRITO dictada mediante Resolución Final N° 003-2017CED-ULADECHCATOLICA, de fecha 04 de mayo de 2017, con el correspondiente pago del costo que ello implique.

SÉTIMO: Por todo lo anteriormente expuesto, la resolución materia de grado es conforme a ley y el mérito de los actuados. En conclusión, los argumentos expuestos en la apelación son insuficientes para reformar la decisión materia de grado.

DECISIÓN DE SALA:

Por las consideraciones glosadas, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, **RESUELVE:** CONFIRMAR la resolución número tres (sentencia) de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete (fs.44 a 53), expedida por el Juzgado Civil Permanente, que declaró **FUNDADA** la demanda constitucional de Acción de Habeas Data interpuesta por Johnny Rudy Sánchez Velarde contra la Universidad Privada Católica “Los Ángeles” de Chimbote Filial Tumbes ULADECH, representada por su

Coordinador General S. C. M.. **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen en su oportunidad. **ACTUÓ** como Juez Superior ponente, la Magistrada Pacheco Villavicencio. S.S.

Anexo 2: Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores

Aplica Sentencia de Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
				<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p>

			<p>Postura de las partes</p>	<p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>

				ofrecidas). Si cumple
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley</p>

				<p><i>autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

Aplica Sentencia de Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p>

A				<p>Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni</p>

				<p><i>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las</p>

		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</p>

				<i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
--	--	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Anexo 3: Instrumento de Recolección de Datos (Lista de Cotejo)

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que

sustentan la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio

probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).

(Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).

Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Anexo 4: Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de Datos y Determinación de la Variable.

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se

registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5	4	Alta

parámetros previstos		
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▣ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▣ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▣ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▣ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

¶ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber

identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
	Nombre de la sub dimensión			X				[17 - 20]	Muy alta

Parte considerativa							14		
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	

Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Mu y alta	30
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta	
									[5 - 6]	Mediana	
									[3 - 4]	Baja	
									[1 - 2]	Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Mu y alta	
						X			[13-16]	Alta	
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana	
									[5 -8]	Baja	
									[1 - 4]	Muy baja	
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Mu y alta	
						X			[7 - 8]	Alta	
									[5 - 6]	Mediana	
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja	
									[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo 5. Declaración de Compromiso Ético y no Plagio

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Habeas Data, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 328-2017-0-2601-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Tumbes; declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Administración de Justicia en el Perú”, en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 328-2017-0-2601-JR-CI-01 sobre Habeas Data.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, marzo del 2021.

Guevara Velásquez Mercedes del Pilar

DNI N° 76803914

Anexo 6. Cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año								Año							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación																
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación																
4	Exposición del proyecto al JI o asesor.																
5	Mejora del marco teórico																
6	Redacción de la revisión de la literatura																
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Ejecución de la metodología																
9	Resultados de la investigación																
10	Conclusiones y recomendaciones																
11	Redacción del informe final																
12	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación																
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																
14	Redacción de artículo científico																

Anexo 7. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	140	70.00
• Fotocopias	0.10	280	28.00
• Empastado	25.00	3	75.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	2 millares	30.00
• Lapiceros	0.50	12	6.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			309.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	2.00	30	60.00
Sub total			60.00
Total presupuesto de desembolsable			369.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1,021.00